



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**

FACULTAD DE DERECHO

Con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

CLAVE: 8793-09

**LA LITISCONSORCIO
EN EL CÓDIGO DE COMERCIO**

TESIS

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

OSCAR CAMPOS LEDESMA

Asesor: Lic. Héctor Gustavo Ramírez Valdéz

Celaya, Gto.

Diciembre 2009.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS:

Que me dio la oportunidad de vivir, me agracio de los medios para lograr concluir mis estudios y siempre llevarme de la mano en todo momento, aun en los más difíciles, hoy tengo la fortaleza y la alegría de vivir y seguir adelante.

A MIS PADRES:

Por haberme dado la vida, inculcándome valores con su gran ejemplo, siempre que los he necesitado han estado a mi lado, para darme una palabra de aliento, hoy ven que sus sacrificios no fueron en vano, y siempre estaré agradeciéndoles la dedicación y apoyo que han tenido conmigo, nunca podre sufragarles lo que han hecho por mí, al guiar mis pasos dolorosos y llenos de obstáculos, mediante los cuales he logrado el éxito.

A JAIME: (q.e.p.d.)

Mi hermano inseparable, que siempre vives y vivirás en mí, no me cabe duda de que en un futuro volveremos a estar juntos, riéndonos de todos aquellos momentos inolvidables e inigualables que vivimos juntos, tu partida ha dejado un hueco inexplicable en mi alma, se que estas conmigo, en los éxitos y fracasos, gracias por compartir conmigo tus experiencias, dedicarme tu amistad, hoy vivo cada día como si fuera el último, alegre y sano, como a ti te gustaba verme, tu partida no será en vano, aunque me dejas un gran dolor, mi gran hermano, mi gran amigo, mi confidente, mi cómplice y protector, siempre me harás falta, nunca te olvidare, no te dedico solo esto, si no toda mi vida.

A MIS HERMANOS:

Miguel, Juan Gerardo, Jaime (q.e.p.d.), que con su ejemplo me dieron la fortaleza de seguir adelante en mis estudios, motivándome a concluir mi carrera al igual que ustedes, brindándome su amistad, teniendo un lugar muy especial en mi corazón, solo espero algún día poder contribuirles todo ese apoyo y preocupación que siempre han mostrado hacia mí, ganándose mi admiración y respeto y que sin duda estamos poniendo muy en alto el apellido Campos Ledesma.

A MI HERMANA:

Carolina, que siempre estas preocupada por el bienestar de la familia y nos llevas en cada una de tus oraciones y siempre que he necesitado de ti ahí estas para tenderme la mano desinteresadamente, sabes que siempre podrás contar conmigo.

A MÓNICA (MONA):

Que siempre has estado en todo momento a mi lado de manera incondicional, formando parte fundamental en mi vida, gracias a tu apoyo y al amor que me has revelado he podido salir adelante de las adversidades y mantenerme con firmeza ante los vaivenes de la vida, juntos lograremos ese sueño anhelado que tanto hemos esperado y con el tiempo envejecer a tu lado, siempre juntos.

A ELISA (IRIS):

Que a tu corta edad muestras gran madurez, además de siempre contar contigo, en las buenas y en las malas, espero y sea reciproco y nunca fallarte, esperando con ansias la llegada de tu hijo(a), un nuevo (a) integrante a la familia Campos, en hora buena, felicidades por la dicha que te concede Dios, de ser Madre.

A MIS SOBRINOS:

Iris, Jimmy, Lizet, Miroslaba, Diane, Josué, Miguel, Érica Sofía, Fernanda, Samuel, quienes son una gran motivación, una alegría en la familia, producto del amor de sus padres, me han demostrado su cariño y afecto por lo que en cada momento trato de ser un buen ejemplo para ellos y el día de mañana poder ser útil en su vida cotidiana.

A MIS CUÑADAS(OS):

Por su amistad, comprensión, respeto y cariño ya que además de formar parte de la familia hemos logrado lazos de verdadera amistad, logrando un círculo de fraternidad.

A MIS SUEGROS:

Por la confianza que siempre han depositado en mi, por su respeto y afecto mostrado desde el primer día que los conocí, por concebirle la vida a su hija, inculcándole una educación con principios y valores íntegros.

A MIS MAESTROS:

Por su dedicación y cuidado para lograr transmitir sus conocimientos y tratar de hacer de mi un gran Profesionista pero sobre todo una gran persona.

A MIS AMIGOS:

Quienes son parte esencial en mi vida por marcarme mis errores para cambiarlos y en los momentos de debilidad, me dan fuerza y ánimos de seguir adelante dándome seguridad de que puedo llegar a ser alguien en la vida, motivándome con sus recomendaciones en salir adelante y nunca dudar de mis sueños, los que son una puerta al mañana, gracias.

ÍNDICE

LA LITISCONSORCIO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I.- GENERALIDADES DEL PROCESO

	PÁGINA
1.1 PROCESO Y PROCEDIMIENTO	1
1.2 ETAPAS DEL PROCESO	6
1.3 DERECHO PROCESAL CIVIL	15
1.4 DERECHO MERCANTIL Y CIVIL	28

CAPÍTULO II.- LAS PARTES EN EL PROCESO CIVIL

2.1 PERSONA JURÍDICA Y CONCEPTO DE PARTE EN GENERAL	34
2.2 CAPACIDAD PARA SER PARTE	39
2.3 NOCIÓN PROCESAL DE PARTE	48
2.4 LEGITIMACIÓN PROCESAL	54

CAPÍTULO III.- LITISCONSORCIO EN EL DERECHO COMPARADO

3.1 LA LITISCONSORCIO EN LOS CÓDIGOS PROCESALES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA	59
3.1.1 AGUASCALIENTES	60
3.1.2 BAJA CALIFORNIA NORTE	61
3.1.3 CAMPECHE	62
3.1.4 COAHUILA	62

3.1.5	CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	63
3.1.6	COLIMA	64
3.1.7	CHIAPAS	65
3.1.8	CHIHUAHUA	65
3.1.9	DISTRITO FEDERAL	66
3.1.10	GUANAJUATO	67
3.1.11	GUERRERO	68
3.1.12	HIDALGO	69
3.1.13	JALISCO	69
3.1.14	MÉXICO	70
3.1.15	MICHOACÁN	72
3.1.16	MORELOS	73
3.1.17	NAYARIT	75
3.1.18	NUEVO LEÓN	76
3.1.19	OAXACA	77
3.1.20	PUEBLA	77
3.1.21	QUERÉTARO	78
3.1.22	QUINTANA ROO	79
3.1.23	SAN LUIS POTOSÍ	80
3.1.24	SINALOA	81
3.1.25	SONORA	81
3.1.26	TABASCO	82
3.1.27	TAMAULIPAS	83
3.1.28	TLAXCALA	84
3.1.29	VERACRUZ	85

3.1.30	YUCATÁN	85
3.1.31	ZACATECAS	86
3.2	LITISCONSORCIO EN ESPAÑA	87
3.2.1	LITISCONSORCIO NECESARIO LEGAL	88
3.3	LITISCONSORCIO EN ITALIA	89
3.4	LITISCONSORCIO EN ALEMANIA	90

CAPÍTULO IV.- LITISCONSORCIO

4.1	CONCEPTO DE LITISCONSORCIO	93
4.2	LITISCONSORCIO	96
4.3	LITISCONSORCIO VOLUNTARIO	103
4.4	LITISCONSORCIO NECESARIO	106

CAPÍTULO V.- LITISCONSORCIO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO

5.1	ARTÍCULO DEL CÓDIGO DE COMERCIO ANTES Y DESPUES DE LA REFORMA DE MAYO DE 1996	110
5.2	LITISCONSORCIO INEXISTENTE EN EL ARTÍCULO 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO EN MAYO DE 1996	112
5.3	TESIS AISLADAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN REFERENTES AL LITISCONSORCIO	115

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Es evidente la necesidad de tener bien reglamentado en nuestras leyes las figuras Jurídicas, con las que nos encontramos en las diferentes ramas del derecho y la necesidad de dar solución a las controversias que surgen en la aplicación de la norma jurídica dentro del procedimiento al caso concreto, es la causa de análisis de todo marco jurídico.

En caso concreto me refiero al Código de Comercio, que regula como debe de llevarse acabo el Procedimiento cuando exista la Figura del Litisconsorcio, la cual después de analizar me percate que dicha figura no se define de la forma correcta, existiendo una confusión dentro de este Código en mención.

La figura del Litisconsorcio cuyo estudio me ocupa, debe de quedar bien comprendida y una vez así se pueda reglamentar en el Código de Comercio para su aplicación dentro del Proceso.

El presente trabajo constituye un análisis de cómo interpreta la Legislación en estudio la figura de Litisconsorcio, adicionando esta figura de una forma inadecuada.

En el Capítulo Primero, Generalidades del Proceso, se describe un panorama de manera general de lo que es en sí el Proceso Jurídico, y así nos lleva al Derecho Procesal Civil, haciendo una remembranza de cómo surge la relación del Derecho Mercantil con el Derecho Civil.

Es importante para el presente estudio dejar bien determinado quienes son partes en el Proceso Civil y es precisamente el nombre que le asigné al Segundo Capítulo, y determinar quiénes tienen personalidad jurídica, la capacidad para ser parte y así tener un conocimiento real y una noción Procesal de Parte, así mismo quiénes tienen la

Legitimación Procesal. Estos preceptos jurídicos se deben de tener bien determinados para el estudio de la presente Tesis.

Una vez que tuve en claro lo anterior y se entendió cada concepto, me di a la tarea en el Tercer Capítulo de investigar en otras Legislaciones como se referían o regulaban la figura de Litisconsorcio, empecé con los Códigos Procesales de los Estados de la República y posteriormente en otras Legislaciones de otros países como España, Italia y Alemania, esto con la finalidad de tener un concepto más amplio de dicha figura.

Después de observar que en los Códigos Procesales de la República Mexicana existen varias similitudes y coincidencias pero con diferencias y divergencias, realicé el Cuarto Capítulo denominado: Litisconsorcio, en el cual se define el concepto de manera clara y precisa, las clases de Litisconsorcio ya sea activo, pasivo, voluntario y en ocasiones necesario que se pueden llegar a dar dentro del Proceso.

Finalmente en el Quinto y último Capítulo hago un análisis del Artículo 1060 del Código de Comercio, antes y después de la reforma que se realizó en Mayo de 1996, a su vez comparándolo con las Tesis Aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referentes a esta figura del Litisconsorcio.

El presente estudio se realizó con la finalidad de que se consiga instituir esta figura jurídica de forma adecuada, lo que permitiría que dicho cuerpo de leyes sea mas integro, adicionando y regulando la figura de la Litisconsorcio en el Código de Comercio.

CAPÍTULO I
GENERALIDADES DEL PROCESO

1.1 PROCESO Y PROCEDIMIENTO

Derecho procesal (concepto). - Es el conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas del derecho a casos particulares ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y en caso necesario, ordenen que se haga efectiva.¹

Empezaremos por decir que hay que identificar el procedimiento y el proceso, este último es un todo o si se quiere una institución. Éste, formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y terminan cuando concluye por diferentes causas que la ley admita.

El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que esta sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, etc. Con una o varias instancias con periodo de prueba o sin él, y así sucesivamente.²

Ahora veremos algunos conceptos de procedimiento y proceso, de algunos autores.

Proceso.- El concepto general del proceso, en su acepción más general, significa un conjunto de fenómenos de actos o acontecimientos, que suceden en las determinadas relaciones de solidaridad o vinculación. Así entendido el proceso es un concepto que emplea lo mismo la ciencia del derecho que las ciencias naturales. Existen por lo tanto procesos químicos, físicos, biológicos, psíquicos, etc. Como existen procesos jurídicos

¹ GARCÍA MAYNES EDUARDO, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE DERECHO, TRIGÉSIMO NOVENA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA S.A. PÁG. 143

² EDUARDO PALLARES, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, VIGÉSIMA SEGUNDA EDICIÓN EDITORIAL PORRUA S.A. PÁG. 639

para que haya un proceso no basta que los fenómenos o acontecimientos de que se trate se suceden en el tiempo. Es necesario además que mantengan entre sí determinados vínculos que lo hagan solidarios los unos de los otros, sea por el fin a que tiende todo el proceso, sea por la causa generadora del mismo.

Proceso jurídico.- El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata.³

Proceso.- El vocablo proceso (processus) viene de pro, “para adelante” y cederé, “Caminar avanzar”, por lo que durante mucho tiempo (durante el periodo del “procedimentalismo”) se le asimilo o confundió con el procedimiento. Pero ubicados en el moderno “procesalismo” Científico, tenemos oportunidad de diversificarlo y completar el nombre con la condición de ser un proceso jurisdiccional que comprende la manifestación mas lograda por el hombre para cumplir uno de los fines más importantes del derecho.⁴

La expresión proceso tiene también fuera del campo jurídico, un significado común que, derivado del verbo proceder, indica en general la continuación de una serie de operaciones variadas vinculadas por la unidad del fin: Se habla de proceso quirúrgico, de proceso químico y así sucesivamente. Para los juristas, proceso es la serie de actividades.

³ EDUARDO PALLARES, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, VIGÉSIMA SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA. S.A. PÁG. 640

⁴ DICCIONARIO JURÍDICO HARLA, DERECHO PROCESAL, VOLUMEN 4, COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO A.C. PÁG. 162

que se deben llevar a cabo para llegar a obtener la providencia jurisdiccional, con significado muy a fin y a que no es sinónimo al de procedimiento.

El origen de la providencia jurisdiccional no es ni espontáneo ni instantáneo, el órgano judicial no se mueve por sí, si no hay alguno que lo requiera o estimule y el pronunciamiento de la sentencia o la puesta en práctica de la ejecución forzada no sigue inmediatamente a la petición si no que antes de que aquel fin sea alcanzado es necesario que se cumplan numerosos actos que se suceden en un lapso mas o menos largo, en conjunto de los cuales, considerados como una unidad en vista del fin que los reúne, constituye empíricamente el proceso en sentido judicial.⁵

Giuseppe Chiovenda, define el proceso civil como el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación con un bien que se presenta como garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria.⁶

Procedimiento: El procedimiento es la sucesión de los actos jurídicos emanados de las partes o de los sujetos procesales dentro o no de una unidad que integra el proceso. Los actos procesales tomados en sí, es una sucesión de actos, mientras que el proceso es la totalidad, es la unidad.

⁵ PIERO CALAMANDREI, DERECHO PROCESAL CIVIL, BIBLIOTECA CLÁSICOS DEL DERECHO, PRIMERA SERIE, VOLUMEN 2 OXFORD UNIVERSITY PRESS, PÁG. 68

⁶ GIUSEPPE CHIOVENDA, CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, BIBLIOTECA CLÁSICOS DEL RECHO, PRIMERA SERIE, VOLUMEN 6 OXFORD UNIVERSITY PRESS PAG 19

Toda relación procesal implica una relación en movimiento en constante acción y transformación. En consecuencia por procedimientos debe entenderse, el conjunto de formalidades trámites a que esta sujeta la relación de los actos jurídicos.⁷

Procedimiento.- Alcalá Zamora da las siguientes aceptaciones de esta palabra: 1.- Sinónimo de juicio; 2.- Designa una fase procesal autónoma y delimitada respecto del juicio con que se entronca; 3.- Sinónimo de apremio; 4.- Despacho de la ejecución en el juicio Mercantil; 5.- Diligencia actuaciones o Medidas; 6.- Tramitación o substanciación total o parcial.⁸

Procedimiento.- (Lat. De procedere: adelantarse) En general acción de proceder, sistema o método de ejecución, actuación o fabricación. Modo de proceder en justicia, actuación de trámites judiciales o administrativos; es decir, el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en la causa. Conjunto de formalidades que deben observarse por los justificables o con respecto a ellos, cuando se dirigen a las jurisdicciones o para obtener ya sea el reconocimiento en su provecho de un derecho nuevo. También serie de formalidades que deben llenarse sucesivamente para obtener un resultado determinado. Conjunto de reglas impuestas para la ley al titular de un derecho para hacerlo valer en justicia.⁹

⁷ DICCIONARIO JURÍDICO HARLA, DERECHO PROCESAL VOLUMEN 4, COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO A.C. PÁG. 161

⁸ EDUARDO PALLARES, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, VIGÉSIMA SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA S.A. PÁG. 639

⁹ LIC. FCO. JAVIER GUIZA ALDAY, DICCIONARIO DE DERECHO NOTARIAL, CELAYA, GTO, 1989. PÁG. 334.

1.2 ETAPAS DEL PROCESO

El proceso no se produce en su totalidad de manera instantánea, sino que se despliega en el tiempo. Es decir, no se produce en un solo acto de manera cabal, sino que se desarrolla a través de un conjunto de actos que se suceden en el tiempo. Se ha establecido ya que el proceso es un conjunto complejo de actos, ese conjunto complejo de actos se despliega, se desarrolla a lo largo de espacios temporales más o menos amplios. Como tal, el proceso tiene pues un principio y tiene un fin y cada acto que le integra va sucediendo a otros desde un primer acto inicial hasta un último acto final. La forma como se desenvuelven los actos del proceso por lo que toca a su temporalidad y por lo que se refiere al orden en que deben producirse, ha sido motivo de estudio en la doctrina; es decir, los actos del proceso se han estudiado desde el punto de vista del orden en que deben presentarse y desde el punto de vista del tiempo en que deben acontecer. La preocupación de la doctrina ha estado encaminada desde estos puntos de vista a establecer las divisiones en que cabe diferenciar a este conjunto de actos que integran el proceso jurisdiccional.

Este tema es de tal manera importante que se ha considerado que en todo proceso existe una secuencia, un orden de etapas desde su iniciación hasta su fin. La doctrina no es uniforme por lo que respecta a la determinación de las etapas que integran a todo proceso. Hay las más diversas sugerencias, las más diversas opiniones en torno a este problema.

Es posible, sin embargo establecer que en todo proceso cabe distinguir dos grandes etapas que son: la instrucción y el juicio. La instrucción, es la primera gran etapa del proceso y el juicio es la segunda y final. Estamos empleando el término juicio en su acepción como parte del proceso y no como sinónimo del mismo. Juicio es una parte, la segunda de todo proceso, en este sentido. La instrucción se divide en tres fases: fase postulatoria, fase probatoria y fase preclusiva; a su vez, la fase probatoria se ha subdividido en cuatro momentos que son: el ofrecimiento, la admisión, la preparación y el desahogo de la prueba.

La división que se hace del proceso en etapas obedece a razones lógicas, cronológicas y jurídicas. El proceso por antonomasia, según Briseño Sierra, se secciona lógicamente y jurídicamente para dar acomodo al instar proyectivo, en los tres principales cometidos que se han de imputar a las peticiones a que hacen referencia las respectivas instancias. Este autor sostiene que cada etapa de aquél tiene asimilada una función, tiene por objetivo realizar determinadas metas. Por otra parte, también Briseño Sierra expresa que las etapas en que se divide tienen entre sí una estructura y una función distinta, pero interrelacionadas y siempre dispuestas de tal manera que hacen posible alcanzar su objetivo, que no es otro que el de resolver el litigio. Briseño Sierra estima que cada etapa tiene entonces una estructura y una función específicas, de tal suerte que, sumándolas interrelacionándolas en su conjunto el proceso queda integrado de tal manera que será posible finalmente alcanzar la meta que le es connatural, que le es inherente; esa meta, es la de resolver el litigio.

LA INSTRUCCIÓN

La instrucción engloba, abarca y comprende todos los actos procesales, tanto del tribunal y de las partes en conflicto, como de los terceros ajenos a la relación sustancial; actos por los cuales se precisa, se determina el contenido del debate litigioso y por los cuales también se desarrolla la actividad probatoria y se formulan igualmente las conclusiones o alegatos de las partes. En la etapa de la instrucción, el objetivo que se persigue es instruir al juzgador, el nombre que designa a esta etapa así lo revela. La meta que se busca alcanzar en esta primera etapa del proceso es la de instruir al juzgador, esto es, provocarle un conocimiento a cerca del litigio sobre el que en su oportunidad habrá de pronunciarse en la segunda etapa del proceso.

Se trata, pues, de poner al juzgador en posición de pronunciar o de dictar una sentencia jurisdiccional que venga a resolver el conflicto de intereses. En resumen, el propósito que se busca en la instrucción es allegarle, acercarme al juzgador todo el material informativo para que se produzca el juzgamiento con la propiedad jurídica y lógica debidas.

La primera fase de la instrucción es la postulatoria; esta fase por razones lógicas antecede a las demás. El juzgador sólo administra justicia cuando se le requiere para ello. La jurisdicción, como función estatal se despliega exclusivamente, se desarrolla únicamente se pone en movimiento cuando lo demanda un gobernado a través del ejercicio de su derecho de acción y nunca antes. Por ello, el juzgador nunca puede administrar justicia sin que se lo requieran, sin que se lo soliciten a través del ejercicio del derecho de acción.

Briseño Sierra afirma que el juzgador “no es un Quijote que sale al mundo externo buscando entuertos que desfacer, sino que es un juez requerido”. El juzgador está imposibilitado humanamente para conocer de todos y cada uno de los litigios que en la sociedad se producen y ninguno puede conocer y decidir al instante todos y cada uno de los litigios que se produzcan en la vida humana. No los conoce porque no es omnipotente, sólo puede resolver los litigios cuando se le ha pedido que así lo haga y cuando se le ha informado que existen y se le han proporcionado datos e informes suficientes sobre ellos, nunca resuelve de oficio, esto es motu proprio. En la fase postulatoria las partes exponen sus pretensiones y resistencias; sus afirmaciones y sus negaciones acerca de los hechos y finalmente invocan las normas jurídicas aplicables al caso concreto.

El objetivo que se trata de alcanzar no es otro sino el de recoger el debate litigioso, esto es, se trata de precisar el contenido del proceso, de determinar aquello que será objeto después de la actividad probatoria y de los alegatos, y por último, objeto también de una resolución jurisdiccional definitiva que es la sentencia. Se presenta la demanda o se presenta la acusación y se responde a la demanda o se defiende contra la acusación. La fase postulatoria puede ser simple o complicada y compleja; es simple cuando solamente se integra por la demanda y por la contestación a la demanda. Esta es la regulación que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El proceso civil local tiene una fase postulatoria simple, puesto que se compone solamente de una demanda y de una contestación; puede ser compleja, puede ser más complicada cuando el debate litigioso se completa, se precisa, además de la demanda y de la contestación a la demanda, con las llamadas réplica y dúplica, escritos que enmarcaban momentos procesales que han dejado ya de existir en el Distrito Federal; o bien cuando además de la

demanda, de la contestación a la demanda, de la réplica y de la duplica, se forma un debate litigioso de apariencia interminable con la tríplica y la cuadruplica, y así sucesivamente.¹⁰

Fase probatoria

La fase probatoria tiene una estructura y una función complejas. La necesidad de esta fase radica en el hecho de que el juzgador solamente tiene hasta la fase postulatoria un conocimiento parcial y subjetivo de cada una de las posiciones de las partes contrapuestas en el proceso. Esto es, el juzgador solamente conoce la opinión personal respecto al litigio que le presentan tanto el actor como el demandado. Por ello es indispensable e imprescindible que el juzgador se allegue un conocimiento objetivo sobre la controversia de intereses. Este conocimiento lo obtendrá el juez mediante la actividad probatoria que se desenvuelve en la fase que hemos llamado probatoria. El juez tiene necesidad de recibir todos los datos suficientes y necesarios por los cuales venga a constatar, venga a corroborar y a confirmar la posición o posiciones de las partes en el proceso. El juzgador va a recibir de las partes los medios de prueba que apoyen, que apuntalen, que sostengan sus respectivas posiciones contrapuestas.

Ofrecimiento de la prueba

El primer momento de la fase probatoria es el ofrecimiento. En él, las partes ofrecen al tribunal, al órgano jurisdiccional los diversos medios de prueba con los que suponen llegarán a constatar o a corroborar lo que han planteado en la fase postulatoria. Los medios de prueba que pueden ofrecer las partes son, entre otros: la confesional, la

¹⁰ CIPRIANO GÓMEZ LARA, DERECHO PROCESAL CIVIL, CUARTA EDICIÓN, EDITORIAL TRILLAS, PÁG. 27

testimonial, la documental, la pericial, etcétera. Las partes han de relacionar los medios de prueba que ofrecen con cada uno de los hechos que han invocado en la fase postulatoria.

Admisión de la prueba

El segundo momento de la fase probatoria es el llamado de admisión de la prueba. En este momento, el juzgador es el que califica la procedencia de los medios de prueba que han ofrecido las partes; en esta clasificación debe atenderse a la pertinencia y a la utilidad de cada uno de los medios ofrecidos, así como a la oportunidad del ofrecimiento (en tiempo).

Preparación de la prueba

Los actos de preparación de la prueba suelen ser de origen complejo, ya que participan en ellos tanto el órgano jurisdiccional como las partes e inclusive algunos terceros. Citar testigos y peritos, formular interrogatorios o pliegos de posiciones, fijar fechas para la celebración de audiencia o diligencias, etc., son actos típicos de este momento procesal.

Desahogo de la prueba

Este momento entraña una serie de actividades, también de naturaleza compleja, en virtud de las cuales se asume la prueba y la adquiere el tribunal, según el medio de prueba de que se trate, así es el trámite y la naturaleza de los actos, las preguntas a las partes y a los testigos, los cuestionarios a los peritos y la respuesta de todos ellos, así como la visita personal que el juez haga a los locales o sitios para ver por si mismo las cosas. Todos los anteriores son momentos de desahogo de las pruebas, y este extremo es de suma importancia en cuanto al levantamiento de las actas en que se consigna, es decir, se deja constancia en el expediente de los diversos actos de desahogo de las señaladas pruebas.

Valoración de la prueba

La valoración de la prueba no pertenece en rigor a la fase de instrucción sino a la del juicio, puesto que la valoración de prueba se hace al sentenciarse. Sin embargo, es necesario apuntar la tendencia a una valoración anticipada del material probatorio bajo los principios de la oralidad cuando el juez en virtud de la identidad y de la inmediatez va apreciando el material probatorio paralelamente al desahogo.

Fase Preconclusiva

La fase Preconclusiva la integran los actos de las partes que se han llamado tradicionalmente alegatos o conclusiones, éstos son las consideraciones, las reflexiones, los razonamientos y las argumentaciones que las partes o sus abogados plantean al tribunal a cerca de lo que se ha realizado en las fases procesales anteriores (postulatoria y probatoria).

Con tales elementos se persigue dar al juzgador una idea con respecto a lo que se ha afirmado o negado; a cerca de lo que las partes han pretendido y resistido, y lo que es más importante, se trata de hacer valer al juzgador aquellas afirmaciones y negaciones que han sido confirmadas, que han sido constatadas, que han sido corroboradas o verificadas por los medios probatorios desahogados. En resumen, como lo expresa Briseño Sierra, citando a Alsina, el alegato sólo debe ser un examen de la prueba para orientar al juez, quien personalmente sacará de ella las conclusiones que considere pertinentes, porque el actor piensa que ha logrado su objetivo, sustentar el derecho que le asiste y justificar la exigencia de su tutela y el demandado sostiene una posición similar. De manera que ambos están en la tesitura de creer que sólo puede recaer un pronunciamiento, el que cada uno postula. En otras palabras, al hacer cada una de las partes sus reflexiones acerca de la

actividad procesal realizada hasta entonces, se le está planteando al juzgador la manera como debe llegar a resolver la controversia. Es decir, se le trata de plantear, se le trata de proponer un pronunciamiento que debe recaer en la controversia o sobre la controversia, se pretende darle un proyecto de la sentencia según entienden las partes que debe dictarse.¹¹

El Juicio

Esta segunda etapa del proceso es aquella en la que solamente se desenvuelve una actividad por parte del órgano jurisdiccional, etapa en la que el juzgador o los juzgadores si se trata de un órgano jurisdiccional colegiado, emiten, dictan o pronuncian la sentencia jurisdiccional definitiva que viene a terminar el proceso y a resolver la contienda, el conflicto de intereses. La etapa del juicio puede revestir caracteres de sencillez, simplicidad y rapidez o también puede revestir caracteres de complejidad y de alargamiento. Es sencilla y breve en procesos con tendencia a la oralidad, en los cuales el juzgador dicta su sentencia definitiva en la misma audiencia en que se producen las pruebas y se rinden los alegatos por las partes; también es más o menos sencillo el pronunciamiento de la sentencia en los procesos de primera instancia que tengan un solo titular, como es el caso de los juzgados civiles y familiares del Distrito Federal.

La sentencia la dicta el mismo juez que ha seguido la instrucción sin necesidad de una mayor complicación, puesto que lo único que debe hacer el juzgador es leer, estudiar y analizar el expediente para posteriormente dictar su sentencia.

Por el contrario, esta segunda etapa reviste caracteres de mayor complejidad y de mayor alargamiento cuando se trata de un órgano jurisdiccional de segunda instancia y de

¹¹ CIPRIANO GOMEZ LARA, DERECHO PROCESAL CIVIL, CUARTA EDICIÓN, EDITORIAL TRILLAS, PÁG.28

carácter colegiado, como es el caso de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La segunda instancia es dirigida en su etapa de instrucción por un magistrado integrante de la sala, pero la etapa del juicio es de la competencia de todos los integrantes de la sala. En otras palabras, mientras que la instrucción la dirige o conduce un solo magistrado, el juicio como parte final del proceso corresponde conocerlo a todos los magistrados integrantes de la sala y por lo mismo, esta segunda etapa del proceso se complica, pues es necesario que el magistrado que ha conocido de la instrucción haga un proyecto de sentencia el cual se someta a la consideración de los demás integrantes de la sala a fin de que en una sesión se discuta y en su caso se apruebe.

La etapa de la instrucción termina con lo que se ha dado en llamar el auto de citación para sentencia, esto es, el auto que ordena cerrar la etapa de la instrucción, el cual dispone que se dicte sentencia definitiva, esto por lo que toca al proceso civil; en el proceso penal, la instrucción termina con el auto que ordena el cierre de la misma, este auto se llama en el proceso penal, auto de cierre de instrucción.

Es de hacer notar que en el proceso civil del Distrito Federal ha quedado suprimido el auto que cita para oír sentencia, puesto que con forme a modificaciones al Código de Procedimientos Civiles, la instrucción termina con la audiencia de pruebas y alegatos y el cómputo del plazo para que el juez dicte su sentencia corre a partir del día siguiente a aquel en que se realiza la audiencia de pruebas y alegatos.¹²

¹² CIPRIANO GÓMEZ LARA, DERECHO PROCESAL CIVIL, CUARTA EDICIÓN, EDITORIAL TRILLAS, PÁG.30

1.3 DERECHO PROCESAL CIVIL

Proceso civil (concepto), es el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el Juez, las partes y los otros sujetos procesales con el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas de derecho sustantivo.

La jurisdicción (concepto)

Etimológicamente proviene de dos palabras latinas que son, JUS derecho y DICERE decir, entonces jurisdicción es decir el derecho.

Jurisdicción.- Para Escriche, es el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes, también dice, que es la potestad de que se hayan investido los jueces para administrar justicia, es decir para conocer asuntos civiles o criminales y decidirlos y sentenciarlos con arreglo a las leyes.

Principios procesales

Son aquellos que orientan el procedimiento para lograr que el mismo pueda desarrollarse adecuadamente de acuerdo con la naturaleza planteada, **los principios procesales** se refieren exclusivamente a la manera en que debe seguirse el procedimiento para que pueda servir eficazmente a la solución de la controversia, estos principios son:

- Dispositivo
- Inquisitivo
- De contradicción
- Igualdad de las partes
- Impulso oficial

- Impulso de parte
- Dirección de proceso por el juez
- Inmediación del juzgador
- Principios que dirigen el procedimiento
- Oralidad y escritura
- Publicidad o secreto
- Economía
- Sencillez

El **dispositivo** es el principio en que las partes tienen el dominio sobre el objeto litigioso y contenido de procedimiento, esencialmente en cuanto al tribunal que solo puede actuar a petición de partes y resolver únicamente de lo pedido y atendido a que la parte puede renunciar a la prestación (desistimiento) o allanarse a ellas (confesión de demanda).

El principio **inquisitivo** se entiende como aquel según el cual, la iniciación y el ejercicio de la acción procesal está encomendado al juez que debe proceder de oficio sin esperar que las partes inicien el proceso y lo impulsen posteriormente. Nuestra legislación está inspirada en el principio **dispositivo** y sólo de manera excepcional recurre al **inquisitivo**.

Los lineamientos **dispositivo e inquisitivo** en la práctica no los encontramos en forma pura sino de manera mixta.

El principio de contradicción consiste en que el Tribunal dé a las partes la oportunidad de ser oídas en la defensa de sus derechos. (**Art. 14 Constitucional, garantía de audiencia**).

El principio de igualdad de las partes, es aquel en el que se considera que las partes deben tener en el proceso un mismo trato, se les debe dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas siempre dentro de la desigualdad que produce la condición de ser actor o de ser demandado.

El impulso oficial como ya dijimos, no rige en nuestro sistema procesal sólo en manera muy excepcional.

Impulso de parte, se entiende por la iniciación del proceso que corresponde a las partes con algunas excepciones como lo hemos venido sosteniendo, como ocurriría en juicios de quiebra, sucesiones hereditarias, asuntos relativos a menores, etc.

Dirección del proceso por el juez, consiste en la vigencia del juez sobre la actuación de las partes, para evitar desviaciones y tardanzas en el proceso y cuidando siempre el cumplimiento de los otros principios.

Inmediación del juzgador; este principio consiste en que el juez este en contacto personal con las partes, reciba pruebas, oiga alegatos, las interroque cuando sea necesario, etc.

Oralidad y escritura

El de **oralidad**, es el que exige que el proceso se tramite en forma oral, por ejemplo que la fijación de la litis se lleve acabo en forma oral, así como las pruebas y alegatos.

El de **escritura**, es en el que el proceso se tramita por escrito sólo con algunas excepciones.

Por la influencia hispánica nuestro desarrollo procesal civil ha sido y es predominantemente escrito e incluso ha sido calificado como exageradamente escrito, lo

que no ocurre con el derecho penal en el cual algunos actos deben celebrarse públicamente y oral.

Por su carácter exageradamente dispositivo, es decir por la predominante actividad de las partes el código de Comercio y los Códigos Procesales y Federal de los Estados posee una regulación esencialmente escrita y formalista. Ya en 1973 se dio una reforma al código de procedimientos civiles del Distrito Federal en sus artículos 270 y 436 que imponen el sistema oral para la fijación de la litis, pero el cumplimiento de estas disposiciones no se ha materializado por la falta de preparación de las partes en el juicio para hacer todas las exposiciones en forma oral y otras adversidades, como limitación de personal judicial y espacios adecuados en los juzgados.

Otra excepción la encontramos en el Juicio Civil de Paz, en los divorcios por mutuo consentimiento y en el trámite de algunas tercerías.

Publicidad o secreto, el principio de publicidad se da en el juicio cuando se corre traslado de la demanda al reo, también se hace efectivo en la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, el secreto sólo se aplica cuando se trastorne el orden público o se ataquen las buenas costumbres, en nuestra ley procesal civil se dispone que las audiencias serán públicas en todos los tribunales, hecha excepción a las relativas a los casos de divorcio y de las demás que a juicio del tribunal convengan que sean secretas. El acuerdo será reservado (art. 280 Código de procedimientos Civiles.)

El de economía, es en el que se sostiene que el proceso ha de desarrollarse con la mayor economía de tiempo, de energías y de costo de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

El principio de sencillez, significa que tanto las promociones de las partes como las determinaciones del Juez deben ser claras y precisas evitando rebuscamientos, palabras o frases en otro idioma que puedan complicar el sentido de lo que se pide o de lo que se resuelve. (Art. 277 y 278 Código de Procedimientos Civiles)

Ahora pasemos a lo que son las **resoluciones judiciales**:

CONCEPTO.- Son los pronunciamientos del juez y tribunales a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes incluyendo la resolución del fondo del conflicto.

Como todos recordamos que las resoluciones judiciales son autos, decretos y sentencias:

Los autos son, simples determinaciones de trámite, ejemplo: acuerdo de expedición de copias, de cambio de domicilio de alguna de las partes, etc.

Los decretos, son los que deciden cualquier punto del proceso, ejemplo: interlocutorias, apertura del término de prueba, etc.

Las sentencias, son las que resuelven el fondo del negocio.

Actuaciones judiciales

Las actuaciones judiciales se forman por el conjunto de actividades desarrolladas en el curso del juicio por la autoridad jurisdiccional, por las partes o sea que se constituyen

por todo el acumulo de hechos o actos efectuados dentro de un juicio por las personas que en él intervienen como partes, terceros testigos, peritos o por la propia autoridad judicial.

Formalidades judiciales en las actuaciones judiciales (Art. 275 a 281 Código de Procedimientos Civiles)

- Escribirse en español
- Si esta en lengua extranjera tendrá que acompañarse con la traducción al español
- No se emplean abreviaturas
- No se raspan frases equivocadas se pone sobre esa línea delgada y se salva al final, se permite entrerrenglonar pero se salva al final, (importante actuarios).
- Todas las actuaciones se hacen bajo protesta de decir verdad
- Y las declaraciones bajo apercibimiento de las penas en que incurre el que comete el delito de falsedad de declaraciones judiciales.
- Las audiencias son públicas, con excepción casos divorcio y las que el Tribunal considere que deban ser secretas.
- El acuerdo será reservado
- El Juez deberá estar presente en todas las declaraciones y todos los actos de prueba.

Días y horas hábiles (Art. 287-292 Código de Procedimientos Civiles).

Términos: Los términos judiciales son los lapsos de tiempo que señala la ley o el juez para la práctica de un acto judicial.

Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles.

Son días hábiles todos los del año menos sábados y domingos y los que la ley declare festivos.

En materia civil, son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve.

En materia mercantil, son horas hábiles las que medien desde las siete a las diecinueve horas.

El tribunal puede habilitar día y horas inhábiles cuando hubiere CAUSA URGENTE que lo exija.

Si una diligencia se inicio en día y hora hábil, puede llevarse hasta su fin sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

Siempre que deba tener lugar un acto judicial en día y hora señalados y por cualquier circunstancia no se efectúa, el secretario asentará en los autos la razón por la cual no se practicó.

En materia civil salvo disposición contraria de la ley, empezarán a correr al día siguiente al que surte efectos el emplazamiento, citación o notificación y se contarán en ellos el día de su vencimiento.

En materia mercantil con reforma, empezarán a correr al día siguiente al que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento, las notificaciones personales empezarán a contar a partir del día siguiente en que estas se hayan efectuado y las que no sean personales se empezarán a contar como se señaló en la primera parte.

Sin reformas, empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se haya efectuado el emplazamiento o notificación.

En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales.

El secretario asentará razón del día en que comienza y el día en que concluye el término.

Preclusión (Art. 294 Código de Procedimientos Civiles)

Concluidos los términos fijados a las partes se tendrá perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse sin necesidad de ACUSE DE REBELDIA; este es el principio de preclusión que rige en nuestro sistema procesal y tiene como efecto la pérdida del derecho procesal que debió ejercitarse con las consecuencias de perjuicio para el interesado.

Caducidad y Prescripción (Art. 283 al 290 Código de Procedimientos Civiles)

Prescripción

La prescripción es una figura jurídica que consiste en la adquisición o pérdida de un derecho por el transcurso del tiempo, la primera se llama positiva y la segunda negativa.

Diferencias entre preclusión, caducidad y prescripción:

La preclusión, es la pérdida de un derecho procesal por no ejercitarse en el término que señala la ley, sus efectos son que ya no puede ejercitarse ese derecho; en cambio la caducidad, es la pérdida del derecho procesal de la continuidad del juicio por falta de actividad de las partes, por lo que convenga por desistimiento de la acción o por que se cumplió voluntariamente con la declaración, y sus efectos son anular todos los actos procesales verificados entendiéndose como no presentada la demanda y por último la

prescripción es la pérdida de cualquier derecho por no ejercitarse en el término que señala la ley y sus efectos, la pérdida absoluta del derecho.

Certificaciones

Las certificaciones, son constancias que se asienta por el secretario de acuerdos del juzgado tribunal dando fe de algo, sea de la existencia de un documento, de la práctica de alguna diligencia, de la expiración de un término o de su computo, etc., es decir esta fe siempre se refiere a algún acto ocurrido en el juicio con la finalidad de hacerlo notar de tal suerte que las partes no puedan dudar de ese acontecimiento procesal, o de la existencia de documentos.

La formalidad de la certificación es que: 1.- debe ser asentada por el secretario de acuerdos del juzgado o tribunal, 2.- debe ser firmada por él 3.- nunca podrá referirse a cuestiones que el secretario no pueda constatar para dar fe de ellas o ajenas al proceso.

El efecto que surte la certificación es que una vez asentada se tenga por admitido el contenido de la misma.

La certificación no puede ser impugnada porque no tiene el carácter de auto, decreto o sentencia, pero si puede ser corregida a solicitud de parte legítima y una vez que el juez este convencido de su incorrección.

La fe pública en la actuación judicial

El estado que es en quien está depositada la potestad para realizar cualquier acto que se requiera para que el gobernado pueda vivir en armonía, no siempre puede realizar todas las actividades encaminadas para ese fin, entonces deposita una parte de esa potestad en

personas y órganos para llevar a cabo esa tarea. En el caso, nos referimos a la fe pública, entendida como la absoluta credibilidad a quien esta investido de ella, en lo que vea, oiga y presencie en el caso, la ley procesal civil enviste de fe pública al secretario, exige que todo juez y magistrado actúe con secretario o testigos de asistencia, porque dispone que el secretario autorice con su firma todo acto del que deba dejarse constancia en autos.

Términos judiciales (concepto)

Término judicial llamado también plazo procesal, es el periodo de tiempo en el cual deben realizarse los actos procesales tanto del juez como de las partes.

Términos en los recursos de apelación

En materia civil la apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución dentro de los diez días siguientes al que surta efectos su notificación.

En materia mercantil, la apelación debe imponerse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución dentro de cinco días tratándose de sentencias definitivas, tres días en lo que se refiere a autos o sentencias interlocutorias y para pedir aclaración en las disposiciones relativas con reforma, los términos para apelar son nueve días para sentencia definitiva y seis para interlocutorias, autos y para pedir aclaración.

Las notificaciones

Concepto.- La notificación es un acto procesal vinculado a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, cuyo propósito es que ninguna persona pueda ser afectada en su vida, libertad, propiedades posesiones o derechos, sin haber tenido oportunidad de defenderse de forma adecuada; por derivación de este principio el acto procesal de notificación debe entenderse como el medio específico a través del cual se produzca la certeza de que el particular tuvo pleno conocimiento de un acto en forma clara fidedigna y completa para que se encuentre en posibilidad de defenderse de él.

Las notificaciones dentro del juicio son personales y por lista.

Son personales:

- Para emplazar ajuicio al demandado
- La primera notificación en la instancia
- Cuando se notifica la sentencia definitiva
- Cuando se notifica la resolución que termina cualquiera de la instancias
- Cuando se deje de actuar durante más de seis meses
- Cuando el tribunal estime que es un caso urgente
- Cuando el tribunal estime que por alguna circunstancia debe ser personal
- En los demás casos en que la ley expresamente lo disponga

Los términos para notificar

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán lo más tarde el día siguiente al que se dicten las resoluciones que las prevengan cuando el tribunal no dispusiere otra cosa.

Formas de notificación

- Notificaciones personales Art. 319, 320, 321 Código de Procedimientos Civiles
- El instructivo Art. 319 y 321 Código de Procedimientos Civiles
- Notificaciones por lista Art. 315 y 325 Código de Procedimientos Civiles
- Notificaciones por edictos Art. 324 Código de Procedimientos Civiles

Diferencias entre notificación y citación

Notificación.- es la que persigue la finalidad de hacer conocer a las partes en una controversia determinada, resolución dictada por quién debe resolverla.

Citación.- es el acto procesal que tiende esencialmente hacer comparecer a alguna persona ante determinada autoridad para un fin previamente establecido.

La diferencia es clara puesto que la notificación se debe practicar siempre que haya una resolución del juez o del magistrado y la citación sólo se hace cuando alguna persona debe comparecer ante el Juez o magistrado, o debe esperar para la práctica de una diligencia ordenada por alguna de estas autoridades.

El domicilio

El domicilio de una persona física, es el lugar donde reside con al propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

Es domicilio legal el lugar donde la ley fija su residencia a una persona, aunque de hecho no este ahí presente.

Se reputa domicilio legal

- Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad esta sujeto.
- Del menor que no esta bajo la patria potestad, el de su tutor.
- Del mayor de edad incapacitado, el de su tutor.
- De los militares activo, el lugar donde están destinados.
- De los funcionarios y empleados públicos, el lugar donde desempeñen sus funciones por más de seis meses.
- De los sentenciados a sufrir una pena privativa de libertad por más de seis meses, la población en la extinga.
- De las personas morales, las que la ley a creado o reconocido o el que se haya dispuesto en el acta constitutiva o a falta de estos donde operen.

Es domicilio convencional, el que las persona física o moral tiene derecho a designar para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

La ley procesal civil (Art. 314 Código de Procedimientos Civiles) dispone que todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervengan, deben

designar casa en la que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan o a las que les interese que se notifique, la sanción por no cumplir con la primera parte de esta disposición es que, las notificaciones personales se harán por lista, por no cumplir, la segunda parte es que no se cite a las personas contra las que se promuevan.

Es decir, que no se emplaza a los demandados o que no se citen a las personas que les interese sean notificadas, la importancia de conocer las disposiciones sobre el domicilio de las personas físicas y morales deviene de la actividad que desarrolla el actuario de forma muy principal y que es el de cerciorarse de que el domicilio donde se ha constituido es el de la persona que ha de notificarse, citarse o con quién debe entenderse una diligencia.

1.4 DERECHO MERCANTIL Y CIVIL

El comercio y el derecho mercantil. —El comercio, en su acepción económica original, consiste esencialmente en una actividad de mediación o interposición entre productores y consumidores con propósito de lucro. La conveniente división del trabajo impuso la necesidad de que esta acción mediadora fuera realizada por personas especializadas, los comerciantes. Así, desde el punto de vista económico, es comerciante la persona que profesionalmente practica aquella actividad de interposición entre productores y consumidores.

El derecho mercantil nació precisamente para regular comercio, mejor dicho los comerciantes propios de la realización de sus actividades mediadoras. En su origen, pues, el derecho mercantil aparece estrechamente unido a la noción económica de comercio y mediante ésta se explicó y determinó el concepto de aquél. El derecho mercantil fue entonces el derecho del comercio.¹³

Actualmente, sin embargo, es imposible definir al derecho mercantil por medio de la simple referencia al concepto económico original de comercio. El campo de aplicación de las normas mercantiles, la materia mercantil se ha ampliado más allá de los límites de esta noción. En efecto, gran parte de los negocios y actos regulados en la actualidad por el derecho positivo mercantil no tienen relación con aquel concepto económico de comercio a que nos hemos referido. Son mercantiles simplemente porque la ley los califica como tales, independientemente de que tengan o no carácter comercial desde el punto de vista estrictamente económico.

Debe concluirse, que es preciso abandonar el concepto económico del comercio porque sobre él no puede basarse una determinación exacta del actual contenido del derecho mercantil. “Es verdad —escribe GARRIGUES — que el comercio es el punto de partida histórico del derecho mercantil. Originariamente este derecho es un derecho para el comercio o lo que es lo mismo, para los comerciantes en el ejercicio de su profesión. Pero a lo largo de la historia muchas instituciones jurídicas nacidas en el seno del comercio y para el comercio han enriquecido el campo de la contratación general y en él se aplican los preceptos de las leyes mercantiles que regulan esas instituciones, las cuales por consiguiente han dejado de ser peculiares y exclusivas del comercio en sentido

¹³ RAFAEL DE PINA VARA, ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO, VIGÉSIMA PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, S.A. PÁG. 3

económico. Por eso se afirma hoy con razón que no todo el derecho mercantil es derecho para el comercio, ya que hay sectores enteros del derecho mercantil que se aplican sin consideración a la finalidad comercial de la operación.”

Así pues, el ámbito actual del derecho mercantil (o derecho comercial) es mucho más amplio del que puede desprenderse de la terminología usada y no abarca solamente las relaciones que pertenecen al comercio en su sentido económico. La denominación de nuestra materia —derecho mercantil, derecho comercial— únicamente tiene un significado convencional que encuentra su razón de ser en la tradición y en el reconocimiento de la ley.¹⁴

Concepto del derecho mercantil.- El carácter elemental de esta obra nos impide examinar las numerosas aportaciones doctrinales que han tratado de determinar la esencia o concepto del derecho mercantil. Nos vemos limitados, por tanto, a referirnos al concepto del derecho mercantil con absoluto apego al contenido de nuestra legislación vigente.

En forma general puede afirmarse que nuestro Código de Comercio delimita la materia mercantil en función de los actos calificados legalmente como actos de comercio.

La mercantilidad de una relación o acto, encuentra su fundamento en una noción objetiva; el acto de comercio. El derecho mercantil no es ya, como lo fue en su origen, un derecho de los comerciantes y para los comerciantes en el ejercicio de su profesión (sistema objetivo). El derecho mercantil mexicano vigente es un derecho de los actos de

¹⁴ RAFAEL DE PINA VARA, ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO, VIGÉSIMA PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A. PÁG. 4

comercio de los que lo son intrínsecamente, aunque en muchos casos el sujeto que los realiza no tenga la calidad de comerciante (sistema objetivo).

Pero, además de regular los actos de comercio, el Colegio de Comercio contiene numerosas normas sobre el comerciante y la actividad que este desarrolla en el ejercicio de su actividad, su “profesión”. Por eso el desarrollo mercantil puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales a los comerciantes en el ejercicio de su profesión.¹⁵

Derecho mercantil y derecho civil.- La existencia en nuestro sistema jurídico de dos regulaciones una civil y otra mercantil o de comercio, hace inexcusable el estudio, aunque en forma somera de las relaciones entre el derecho mercantil y el derecho civil. Dentro del derecho privado, el derecho mercantil es frente al civil, un derecho especial ya que del conjunto de las relaciones jurídicas y privadas en general, mientras que el derecho mercantil reglamenta una categoría particular de relaciones, personas y cosas, aquellas a las que la ley otorga la calidad de mercantiles.

La separación entre derecho mercantil y derecho civil tiene una justificación, o mejor dicho, una explicación de carácter histórico. Se origina por la insuficiencia e inadaptabilidad del derecho para regular las relaciones nacidas del tráfico comercial.

¹⁵ RAFAEL DE PINA VARA, ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO, VIGÉSIMA PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A. PÁG. 4

En efecto, la mayor flexibilidad exigida por la rapidez propia de las relaciones mercantiles a la par que una protección más enérgica de la buena fe en la circulación de los derechos y la creación o “invención” de nuevas instituciones (letra de cambio, sociedad anónima, etc.), explican, entre otras causas, el nacimiento de nuevas normas jurídicas de un derecho mercantil como un derecho especial frente al civil.¹⁶

¹⁶ RAFAEL DE PINA VARA, ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO, VIGÉSIMA PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, S.A. PÁG. 5

CAPÍTULO II
LAS PARTES EN EL PROCESO CIVIL

2.1 PERSONA JURÍDICA Y CONCEPTO DE PARTE EN GENERAL

Persona Jurídica

Definición.- se le da el nombre de sujeto o persona a todo ente capaz de tener facultades y deberes.

Las personas jurídicas se dividen en dos grupos, las cuales son Personas Físicas y Personas morales.

El primer termino corresponde al sujeto jurídico individual, es decir al ser humano en cuanto tiene obligaciones y derechos.

Se otorga al segundo a las asociaciones dotadas de personalidad (un sindicato o una sociedad mercantil, por ejemplo).

Como ambas designaciones son ambiguas prefiero decir persona jurídica individual y persona jurídica colectiva.¹⁷

Una vez conocida la definición anterior es igualmente indispensable realizar un recorrido por los diversos conceptos que nos interesan en el presente estudio, como son los conceptos de Capacidad, Capacidad de goce y Capacidad de ejercicio, por lo cual empezaremos por definir el concepto de Capacidad.

Concepto de capacidad.- es la condición jurídica de una persona por virtud de la cual puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar contratos jurídicos en general.¹⁸

¹⁷ EDUARDO GARCÍA MAYNEZ, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, CUADRAGÉSIMA TERCERA EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, S.A. PÁG. 271

¹⁸ EDUARDO PALLARES, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL VIGÉSIMA SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA S.A. PÁG. 134

Capacidad de goce.- es la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones.

Capacidad de Ejercicio.- es la aptitud de ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones que nos proporciona la capacidad de goce.

Así pues dados los anteriores conceptos, debe distinguirse la capacidad para ser parte de un juicio, de la capacidad procesal, o sea de la capacidad para comparecer ante los tribunales.

Tienen capacidad para ser parte de un juicio todas las personas jurídicas sin excepción alguna, aun el concebido, pero no nacido.

Puede ser parte en juicio lo que subraya la diferencia entre parte en el sentido material y parte en el sentido formal.

Concepto de “parte” en general

Al intentarse una acción y una vez que el órgano jurisdiccional respectivo a dictado un acuerdo emitiendo y emplazando al sujeto pasivo de la misma a contestarla para que se defienda, se excepcione o se allane a ella, surge automáticamente una relación jurídico-procesal autónoma independiente de la situación jurídica sustantiva, existente entre actor y demandado que por el juego de diversas causas da origen al juicio.

La relación jurídico-procesal es por esencia objetiva, consta como dice Chiovenda, de tres sujetos generalmente cuyo número puede aumentarse según la índole especial del

juicio de que se trate, o de la intervención de terceros que tengan derechos propios y distintos que ejercitar. Los sujetos de la relación jurídico-procesal de acuerdo con dicho procesalista Italiano, son generalmente el órgano jurisdiccional y las partes, esto es actor y demandado por lo común.

El concepto de órgano jurisdiccional va íntimamente ligado al de competencia como presupuesto procesal de toda acción. Las partes en un juicio por lo general son dos, a saber, actor y demandado, pero que como acontece en el juicio de amparo pueden intervenir como tales personas que no son ni actores ni demandados propiamente dichos, sino sujetos que dentro del proceso ejercitan un derecho SUI GENERIS, distinto del que pretenden hacer prevalecer aquellos.

Al tratar el tema relativo de estudio de las partes en un juicio surge una cuestión que lógicamente debe presidirlo, a saber, ¿qué se entiende por parte? ¿Cuál es el concepto de parte? ¿Son partes en un juicio todas las personas que a excepción del órgano jurisdiccional intervienen en el mismo desplegado referente a la actuación? Desde luego, podemos decir que la conceptualización de “parte” en un juicio es por lo general de naturaleza puramente legal, esto es que, es la ley adjetiva que lo rige la que atribuye tal carácter a la persona que interviene en un procedimiento.

Si bien es verdad que doctrinalmente con independencia de toda consideración legal positiva, se puede formular un concepto más o menos exacto de los que se entiende como parte en un juicio, también es cierto que las bases o índices que para tal efecto se toman en cuenta son suministradas por la legislación, la que cuando no los proporciona implícitamente excluye del juicio que rijan el concepto mencionado. En efecto se ha dicho que parte es aquella persona que teniendo indiferencia en un juicio ejercita dentro de él

una acción, una excepción o cualquier recurso procedente y que por exclusión no será parte aquel sujeto que no tenga legalmente tales facultades. Por consiguiente, siendo la ley la que declara y crea la procedencia de estas a favor de determinadas personas que intervienen en un juicio y siendo su existencia el criterio de fundamentación y de distinción del concepto de “parte”, luego en último análisis es la ley la que lo determina.

Por este motivo indico anteriormente que a nuestro parecer, en concepto o la idea de “parte” es estrictamente legal, pues es el ordenamiento positivo el que lo establece. Prueba de ello es que en varias legislaciones reglamentarias de amparo (Refiriéndome ya en especial a este) no reputaban como partes en el juicio de garantías a personas que ya lo son bajo la actual ley o que lo eran bajo algunas anteriores a esta.

Es pues, el otorgamiento o reconocimiento que la ley adjetiva hace respecto a ciertas facultades de las personas que intervienen en un juicio, lo que constituye el criterio para reputar a estas como “partes”, de acuerdo con el cual serán tales, aquellos sujetos que puedan ejercitar válidamente una acción una defensa en general o un recurso cualquiera. Por exclusión, carecerán de carácter de partes aquellas personas que interviniendo en un juicio con determinada personalidad, no tengan la facultad de desplegar dichos actos procesales como sucede, por ejemplo con el depositario judicial, los peritos y testigos.

Por otro lado, además del criterio estrictamente legal al que he aludido y con el fin de restar imprecisión al concepto de “parte” que mediante aquel elaboramos, me parece pertinente apuntar otro, a saber, será parte en un juicio aquella persona en cuyo favor o contra quien va a operar la actuación concreta de la ley (empleando la terminología de

Chiovenda. En otras palabras, “parte” es todo sujeto que intervine en un procedimiento y a favor de quien o contra quien se pronuncia la adicción del derecho en un conflicto jurídico, bien sea este de carácter fundamental o principal, o bien de índole accesoria o incidental.

Por exclusión, carecerá de dicho carácter toda persona que a pesar de intervenir en un procedimiento determinado, no es sujeto de la controversia que mediante el se dirima.

Así por ejemplo, las partes en un juicio son primordialmente el actor y el demandado, porque a favor o en contra de algunos de ellos se va a decir el derecho el en procedimiento respectivo; pero puede acontecer que verbigracia el depositario designado judicialmente que no es parte en el pleito principal asuma esa calidad en el incidente de remoción que contra él se promueva, ya que la resolución jurisdiccional interlocutoria que a dicho procedimiento incidental recaiga, lo considera como sujeto de la adicción jurídica que establezca pudiendo promover defensas, interponer recursos y en general, gozar de todos los derechos procesales que legalmente se imputen a una “parte”.

Por tanto sin pretender ser exacto y sin hacer alarde de precisión en la formulación del concepto de “parte” en un juicio, expongo la siguiente proposición; toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción o poner una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la acción concreta de ley, se reputa “parte”, sea en un juicio principal o bien en un incidente.

De acuerdo con los criterios que hemos expuesto respecto de los cuales no dejaremos de reconocer su imperfección, es posible determinar en cada juicio particular lo que se trate, que sujeto es parte y distinguirlo de aquellas personas que teniendo intervención judicial carecen de tal carácter.

Por fortuna, tratándose del juicio de amparo no tropezamos con dificultad alguna en la antedicha determinación, pues la ley de amparo en su Art. 5 claramente especifica qué sujetos son partes de él, repuntando al efecto como tales, al quejoso, a la autoridad responsable, al tercero perjudicado y al ministerio público federal.

En consecuencia, habiendo ya barruntado la idea de parte en general enfocamos nuestro estudio hacia la consideración especial de cada una de las partes en el juicio de amparo siguiendo el orden establecido por el mencionado precepto.¹⁹

2.2 CAPACIDAD PARA SER PARTE

Pueden ser parte en el juicio todos los seres humanos y las personas morales, sean de orden público o de derecho privado, tales como la federación, los estados, los municipios, las sociedades civiles y mercantiles, los sindicatos entre otros.²⁰

Escriche, dice que es parte cualquiera de los litigantes, sea el demandante o el demandado. Mostrarse parte es presentar una persona pedimento al tribunal para que se le entregue el expediente y pedir en su vista lo que le convenga.

¹⁹ IGNACIO BURGOA O. , EL JUICIO DE AMPARO, VIGÉSIMO OCTAVA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA S.A. PÁG. 327

²⁰ EDUARDO PALLARES, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL VIGÉSIMA SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA S.A. PÁG. 134

La enciclopedia Espasa dice que “parte” es la persona interesada en un juicio y que sostiene en el sus pretensiones, compareciendo por sí mismo o por medio de otras que las representan real o presuntivamente. En general las partes que intervienen en un juicio son dos; actor que presenta la demanda ejercitando la acción, y reo que es a quien se exige el cumplimiento de la obligación que se persigue mediante la acción, puede haber un número indefinido de actores y reos.

Caravantes, no usa la palabra parte al definir los litigantes, pero se comprende que lo que dice de estos los refiere a las partes; “por litigantes se entiende, las personas interesadas que controvierten sus derechos respectivos ante la autoridad judicial”. Tales son el demandante o el actor, que es el que propone la acción y provoca el juicio reclamando de otro, un derecho y el demandado o reo que es la persona provocada a juicio por el actor, y contra quien este reclama la satisfacción de un derecho o el cumplimiento de una obligación.

Estas definiciones que caracterizan a la escuela clásica tienen de común lo siguiente:

- a) Que se fundan en la doctrina tradicional de la acción.
- b) Que presuponen que el actor siempre hace valer derechos y que en el juicio se discuten derechos y obligaciones, por eso se usa la frase “reclamando un derecho”.

Goldschmidt, plantea el problema del concepto de parte con relación a los derechos y cargos procesales, “en todo proceso civil dice, han de intervenir dos partes; no se concibe una demanda contra sí mismo, ni siquiera en calidad de representante de otra persona. Se llama actor al que solicita la tutela jurídica y demandado aquel contra quien se pide.

No es preciso que las partes sean necesariamente los sujetos del derecho o de las obligaciones controvertidas. El concepto de parte es por consiguiente de carácter formal, con esto quiere decir dos cosas:

a) Que el concepto de parte pertenece al derecho procesal.

b) Que esta desvinculado de la relación jurídica substancial que se discute en el juicio. Puede ser parte quien no figura en esa relación y puede suceder que quien figura en la relación substancial no sea parte.

Intenta Goldschmidt formular un criterio para la determinación de las partes y enuncia el siguiente principio cuya oscuridad es poco recomendable, “ni el nombre ni el traslado de la demanda basta para decir absolutamente quien se aparte, mas bien hay que atender a la individualización de la personalidad objetivamente considerada”. ¿Cómo entender este principio? A primera vista parece falso, si en el escrito de demanda se dice que “A” demanda a “B” y de hecho se corre el traslado de la demanda a “B”, ¿No será ocioso discutir si “A” es el actor y “B” el demandado?, luego es evidente que el escrito y el traslado de la demanda determinan quienes son partes pero pueden acontecer:

a) Que en los escritos se usen seudónimos.

b) Que se atribuyan en ellos a una de las partes representación o identidad que no tienen.

¿Qué sucederá entonces? respecto del seudónimo, no hay dificultad alguna. El hecho de usarlo no traerá consigo que deje de ser parte el individuo que tenga el seudónimo aunque su verdadero nombre sea otro.

El problema es más delicado en la segunda hipótesis, Goldschmidt dice a este respecto, igualmente es parte aquel cuya personalidad o representación se atribuya a otra persona, aún cuando no se le haya corrido traslado de la demanda.

Por ejemplo la mujer cuyo papel en la demanda de divorcio haya sido asumido por la concubina del actor, si comparece ante el tribunal en falsus procurador o la persona que haya recibido la citación que no es la verdadera parte y se llega a comprobar que ha existido defecto de la interposición de la demanda, a pesar de la incomparecencia de la verdadera parte no debe negarse la petición de la sentencia contumacial.

Antes de valorizar esta doctrina hay que procurar entenderla bien. Supone el jurisconsulto alemán que se hace figurar en un litigio a determinada persona con una representación o calidad que no tiene. ¿Quién es parte en este caso?, caben tres soluciones:

a) Sólo es parte la persona quien se hace figurar y es la que de hecho recibe el traslado o firma el escrito de demanda.

b) Sólo será parte la persona a quien corresponde la representación o identidad falsamente atribuida a otra.

c) Las dos serán partes.

Goldschmidt no se declara formalmente por ninguna de estas tres soluciones, por que si bien dice que es parte la persona a quien jurídicamente corresponde la calidad o representación falsamente atribuidas a otra (en el ejemplo puesto por él, la mujer casada), no aclara que solo ella sea parte de tal manera que no sabemos si rechaza o admite la solución de “C”. La solución que da, tiene el defecto de estar en pugna con el principio

formulado por el propio jurisconsulto de que el concepto de parte es meramente “formal”. Si tiene este carácter y está vinculado de la relación jurídica discutida, no vemos que haya razón para considerar parte a quien no figura ni en la demanda ni en el traslado de la misma. Supongamos que “A” demanda a “B” el pago de un crédito de quien es deudor “C”. ¿Será parte en juicio “C” aunque no se le mencione en la demanda ni se le notifique el traslado? La respuesta es obvia, no figura en la relación procesal y por lo tanto, no es parte. No se trata de resolver si se puede intervenir en el juicio en su carácter de tercero interesado, este es un problema distinto del que se discute.

Supongamos que “A” demanda a “B”, sosteniendo que “B” es representante jurídico de “C”, en este caso “C” si debe ser considerado como parte y si la representación que se atribuye a “B” es falsa o incompleta podrá interponer el recurso de apelación extraordinaria que le concede el Artículo 717 Fracción II del Código Procesal Civil. La circunstancia de que se le dé ese recurso demuestra su carácter de parte. Chiovenda dice.- “que es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la ley y aquel frente a la cual esta es demandada”. Este mismo autor agrega, “llamamos parte a aquel frente al cual fue demandada la actuación (de la ley) no contra quien es demandada”, por lo tanto cualquiera que solicite del órgano jurisdiccional (o a cuyo nombre se pida) la actuación de la ley, es parte y lo mismo debe decirse respecto de la persona frente a la que se pida dicha aplicación.

Son puntos sobresalientes de la doctrina de Chiovenda los siguientes:

a) Son partes las personas que directamente o por medio de representante piden la explicación de la ley y no lo son sus apoderados o representantes que de hecho intervengan en el juicio.

b) El juez es parte en los incidentes de recusación o excusa, por esta circunstancia puede pedirse que rinda prueba confesional en ellos.

c) Los representantes o apoderados son partes en los incidentes en que se discuta su representación o poder.

d) El ministerio público solo es parte cuando procede por vía de acción, no siempre que la ley lo llama a intervenir tiene el carácter de parte.

e) El concepto de parte se determina por la naturaleza del interés defendido que puede ser económico, moral, individual, social entre otros.

f) Lo esencial en dicho concepto consiste en ser el sujeto activo o pasivo de la demanda judicial.

g) El concepto de parte es procesal y no de orden sustantivo, no debe tomarse de las relaciones substanciales que provoquen el juicio, se determina por la demanda y no se debe buscarlo fuera del juicio.

h) Personas que no son titulares de los derechos controvertidos pueden figurar como partes en el pleito, tal sucede en los casos de sustitución procesal, acreedores concurrentes en los juicios de quiebra, ministerio público, etc.

i) Tampoco el interés determina quienes son partes, puede suceder que personas interesadas directamente en una controversia judicial no figuren sin embargo en ella.

Calamandrei, sostiene ideas análogas a las de Chiovenda, “estas personas que colaboran en el proceso (los sujetos del proceso), son al menos tres: el órgano jurisdiccional, que tiene el poder de emanar, la providencia judicial y las partes, esto es la persona que pide la providencia (actor en el proceso de cognición; acreedor en el proceso de ejecución, la ley mexicana no usa esta terminología) y aquella frente a la cual la providencia se pide (demandado en el proceso de cognición), pero las partes pueden ser mas de dos (litisconsorcio) y los actos en el proceso pueden ser realizados por terceros”.

La doctrina de Ugo Rocco es, por lo demás, original. Dice: “lo cierto es que por parte debe entenderse cualquier sujeto autorizado por la ley procesal para pedir en nombre propio la realización de una relación jurídica propia o ajena mediante proveídos jurisdiccionales de diversa naturaleza. Pero si examinamos bien tal expresión que no pretende ser una definición, veremos que en esencia, el concepto de parte coincide con el sujeto legitimado para obrar o contradecir, es decir, la parte no es más que el sujeto de derecho de acción o de contradicción. De esto se deduce dos interesantes consecuencias,

la primera es que puede ser parte aún sin haber estado presente o sin haber participado en el juicio, en todos aquellos casos en que la ley procesal sin reconocer a varios sujetos la titularidad de la acción y en consecuencia la posibilidad de ejercitarla. Considera lícito que uno solo de los sujetos se convierta en el actor en el juicio, sin obligar a él ni a los órganos jurisdiccionales a que participen los otros sujetos (el caso típico, pero no único, es la acción del socio para oponerse a las deliberaciones de la asamblea a la que se refiere el Art. 164 del Código de Comercio).

La segunda consecuencia es que se puede ser parte en un juicio aún cuando no sea el sujeto de la relación jurídica sustancial, (cuyo cumplimiento se pide por los órganos jurisdiccionales, porque como hemos visto, pueden existir sujetos legitimados para obrar, es decir, sujetos del derecho de acción titulares de ese derecho, pero no titulares de la relación jurídica sustancial objeto de la acción).

Rocco; equivocadamente ha identificado el derecho de constituirse parte con la constitución misma con el hecho de serlo ya, su doctrina está en contradicción con la de los otros jurisconsultos.

En el tratado de Carnelutti, se hace una neta separación entre la parte en el sentido formal, la doctrina del ilustre jurisconsulto puede resumirse como sigue: Para comprender bien el concepto de parte es necesario distinguir con claridad el sujeto del litigio y el sujeto de la acción.

El sujeto del litigio.- es la persona respecto de la cual se hace el juicio. Sujeto de la acción.-es la persona quien hace el juicio o concurre a hacerlo. En el sujeto del litigio o

recaen las consecuencias del juicio, mientras que no sucede otro tanto con el sujeto de la acción.

Puede considerarse el problema desde otro punto de vista o sea el de la voluntad y del interés. Carnelutti sostiene que el sujeto de la acción es la persona o grupo de personas a quien pertenece la voluntad que se manifiesta en el proceso y el interés que determina, mientras que el sujeto del litigio es la persona cuyos intereses van a ser discutidos en proceso.

Tanto el sujeto de la acción como el del litigio pueden ser simples o complejos. En el primer caso, la voluntad y el interés coinciden. El sujeto de las dos cosas está en una misma persona, quien actúa en el proceso es al mismo tiempo la persona cuyos intereses están en juego. Por lo contrario, hay complejidad cuando el agente que obra en el juicio es diverso de la persona cuyos intereses se discute.

Tal sucede en los casos de representación legal o convencional, de esta teoría se sigue que, son sujetos de la acción para formar el complejo de que se trata no sólo el representado si no también el representante, no solo el poderdante sino también el apoderado.

Por regla general, sujeto del litigio y sujeto de la acción coinciden pero puede suceder que el sujeto de la acción no sea el sujeto de litigio, tal acontece en los casos de interventor y del ministerio público interviniente. En esos casos no se discute en el juicio los intereses de las personas que actúan o realizan el proceso, sino de otras diversas.

El concepto de parte debe atribuirse en primer término y fundamentalmente al sujeto del litigio y secundariamente al sujeto de la acción, pero en los dos casos, la palabra parte

tiene un significado diverso que surge del contraste entre la función pasiva de quien soporta el proceso y la activa de quien lo hace.

Sólo conforme a esta distinción se resuelve lo que de otro modo aparecería como una adivinanza, por ejemplo; que el tercero que en pleito pendiente interviene en forma adhesiva, sea o no sea parte al mismo tiempo.

Para evitar estas confusiones, debe distinguirse claramente la parte en sentido formal y la parte en sentido material. El sujeto del interés es parte en sentido material y el sujeto de la acción es parte en sentido formal. El titular del interés es parte en sentido material, el titular de la voluntad es parte en sentido formal. El ministerio público es por ello parte en sentido formal.²¹

El código de procedimientos civiles del estado de Guanajuato no define el concepto de parte y usa diversas palabras para referirse a las partes, las llama interesados, litigantes, partes, partes interesadas y promoventes.

2.3 NOCIÓN PROCESAL DE PARTE

Con el objeto de entender el concepto de parte hay que partir de esa premisa elemental, que cualidad de parte se adquiere con abstracción de toda referencia del derecho sustancial, por el solo hecho de naturaleza exclusivamente procesal, de la proposición de

una demanda ante el juez, la persona que propone la demanda y la persona contra quien se la propone, adquieren sin más, por este único hecho la calidad de partes del proceso que

²¹ EDUARDO PALLARES, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL VIGÉSIMO SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA S.A. PÁG. 592-594

con tal proposición se inicia aunque la demanda sea infundada, improponible e inadmisibile (circunstancias todas ellas que podrán tener efecto sobre el contenido de la providencia), basta ella para que surja la relación procesal cuyos sujetos son precisamente las partes; las partes son el sujeto activo y el sujeto pasivo de la demanda judicial.

No debería insistir en estas nociones elementales, si en los últimos años no se les hubiese enturbiado algún tanto con una terminología que vincula el concepto de partes a la relación procesal, sino a la relación sustancial acerca de la cual está llamando el juez a proveer, efectivamente la palabra parte se encuentra empleada en ocasiones para indicar los sujetos del proceso (es decir, en el sentido en que hasta ahora hemos hablado de ella), pero otras veces para indicar los sujetos de la relación sustancial controvertida (o como se dice, los sujetos de la litis); y para distinguir las dos diversas acepciones se encuentran contrapuestas las partes en sentido procesal contra las partes en sentido sustancial.

Tal terminología nos sirve para aclarar las ideas, la palabra parte, tal como la usa el código de procedimiento civil, está empleada siempre en sentido exclusivamente procesal y está bien, a fin de no engendrar confusiones, emplearlas siempre y solo en este sentido preciso, evitando utilizarla para indicar conceptos de alcance teórico y práctico, enteramente distinto.

Las partes como sujetos de la relación procesal no deben confundirse con los sujetos de la relación sustancial controvertida, ni con los sujetos de la acción, si frecuentemente estas dos cualidades coinciden toda vez que el proceso se instituye precisamente entre los sujetos de la relación sustancial controvertida legitimados para accionar y para contradecir sobre ella, puede ocurrir que la demanda sea propuesta por quien (o contra

quien) en realidad no esté interesado en la relación sustancial controvertida o no este legitimado para accionar o contradecir y sin embargo, aún en ese caso quien ha propuesto (o contra quien se ha propuesto) la demanda sin derecho o sin legitimación, será igualmente en sentido procesal., algunos ejemplos serán útiles para comprender mejor la diferencia.

Consideramos que entre “A” y “B”, exista por un título cualquiera de derecho sustancial, un contrato de compraventa, una relación obligatoria, “A” vendedor, tiene derecho hacer que “B” le pague el precio que todavía no le ha entregado. “A” y “B” son pues conforme al derecho sustancial sujetos de una relación jurídica. “A”, acreedor es el sujeto activo de ella, y “B” el sujeto pasivo.

Aparece una controversia entre ellos respecto de dicha relación obligatoria, porque “B” se niega a pagar a “A” lo que le debe; en tal caso como de ordinario la legitimación para accionar y para contradecir compete respectivamente al sujeto activo y al sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida, surge en “A” el derecho de acción contra B, es decir el derecho a obtener del juez una providencia que condene a “B” a pagarle lo que le debe, “A” es el sujeto activo de la acción contra “B”, que es el sujeto pasivo de ella.

Con el fin de hacer su derecho “A” propone ante el juez demanda en contradictorio de “B”, se instaura así un proceso del cual “A” y “B” son los sujetos: “A” sujeto activo de la demanda y “B” sujeto pasivo. En el ejemplo anterior, la posición de derecho procesal corresponde a la de derecho sustancial; “A” es el sujeto activo de crédito de la acción y del proceso; “B” es respectivamente el sujeto pasivo. Aquí las partes de la relación procesal son al mismo tiempo sujetos de la relación sustancial controvertida y de la acción. Pueden ponerse otros ejemplos, en los cuales correspondiendo la legitimación

para accionar a persona distinta de aquella, a quien le compete el derecho subjetivo sustancial los sujetos del proceso o uno de ellos sean personas distintas de los sujetos de la relación sustancial controvertida, supongamos que se haya celebrado un matrimonio entre “A” y “B” sin el asentamiento prescrito por el Art. 90 del Código Civil y que la persona “C” cuyo asentamiento se requería, proponga ante el juez anulación de aquel matrimonio en contradictorio de los cónyuges “A” y “B”. En tal caso, la relación procesal tendrá lugar entre “C”, sujeto activo del proceso y “A” y “B”, sujetos pasivos de él. Pero no habrá total coincidencia entre los sujetos del proceso y los sujetos de la relación sustancial, puesto que “C”, aún estando legitimado para accionar, es decir, siendo sujeto activo de la acción, no es sujeto de la relación sustancial controvertida, esto es, de la relación matrimonial que tiene lugar únicamente entre los cónyuges “A” y “B”; habrá , pues, ahí una persona, “C”, que, aún no siendo uno de los sujetos de la relación sustancial controvertida, sino que estuviesen, además desprovistas de la legitimación para accionar o para contradecir acerca de aquella relación.

Si en el ejemplo antes puesto la impugnación del matrimonio la hubiese formulado no la persona “cuyo asentamiento se requería” Art. 121 del Código Civil , sino otro pariente de los cónyuges no legitimado para accionar en este caso, la demanda habría sido propuesta por quien no era ni sujeto de la relación sustancial controvertida (relación matrimonial), ni sujeto de la acción y sin embargo, por el sólo hecho de haber propuesto la demanda esa persona asumiría sin más la calidad de parte en sentido procesal.

No hay que olvidar que para proponer una demanda en juicio, no es necesario que el proponente tenga realmente el derecho que alega o la legitimación para accionar que afirma en el momento en que se inicia el proceso, el derecho y la legitimación son simples

afirmaciones, no todavía hechos comprobados y el proceso se instruye, precisamente para llegar a comprobar si existe el derecho afirmado y si el sujeto activo del proceso está o no legitimado para hacerlo valer. La relación procesal se constituye y la calidad de parte se adquiere independientemente de la efectiva existencia del derecho y de la acción aún quien propone una demanda sobre una relación sustancial inexistente sobre una relación ajena frente a la cual está él desprovisto de legitimación activa o contra una persona que no es legitimo contradictor en orden a aquella relación, da vida a una relación procesal en la cual

Independientemente de la que habrá de ser la decisión del mérito adquieren sin más la calidad de parte quien propone la demanda y la persona contra la cual se la propone.

La noción procesal de parte es pues, en todo caso un concepto a posterior, no se puede establecer a priori antes de que se inicie el proceso sobre una determinada relación sustancial controvertida, cuales habrán de ser las partes de ese proceso. A priori se puede establecer (ya que ello depende del derecho sustancial) cuales serán los sujetos de la acción, es decir, las personas legitimadas para accionar y para contradecir en orden a la relación sustancial controvertida puesto que la demanda en orden a esa relación podrá de hecho ser propuesta también por quien o contra quien no tenga la legitimación, no se puede excluir a priori que el proceso de sobre aquella relación se constituya entre personas distintas, serán sin más partes de aquel proceso precisamente porque de hecho la relación procesal se constituirá entre ellos y no entre los verdaderos legitimarios.

Las mismas consideraciones permiten comprender que si las partes del proceso pueden no coincidir con los sujetos de la relación controvertida o con los sujetos de la acción, coinciden siempre con los sujetos de la causa en el sentido en que esta palabra es

empleada por nuestra ley. La causa según dijimos es en la fase de cognición, el *thema decidendum* del juicio, la acción, no en cuanto existente y comprobada, sino en cuanto de hecho afirmada por una parte y negada por la otra y sometida sí a la investigación del juez a modo de problema que habrá el de resolver. Las partes entre las cuales se constituye la relación procesal, son precisamente las mismas entre las cuales depende de hecho ese debate acerca de la existencia de la acción en hipótesis que se denomina la causa; que luego los sujetos de la causa sean también los sujetos de la acción efectivamente existente, eso se podrá saber únicamente al final del proceso en virtud de la sentencia.

En cambio, quienes sean los sujetos de la causa se determina únicamente por la demanda, partes del proceso y sujetos de la causa (o como también se dice, partes en causa), son por tanto nociones equivalentes.

Esta es la acepción en que la palabra parte es empleada por el código de procedimiento civil, siempre que quiere indicar las personas sobre las cuales hace el proceso sentir sus efectos sobre las partes como sujetos del proceso y no como sujetos de la relación sustancial controvertida, pesa la responsabilidad por las costas (Art. 91 del Código de Procedimientos Civiles) entre las partes, como sujetos del proceso y no como sujetos de la relación sustancial, forma estado por regla general (Art. 2907 del Código Civil), la declaración de certeza contenida en la sentencia pasada en cosa juzgada.²²

²² PIERO CALAMANDREI, DERECHO PROCESAL CIVIL, VOLUMEN 2 BIBLIOTECA CLÁSICOS DEL DERECHO, OXFORD UNIVERSITY PRESS. PÁG. 173.

2.4 LEGITIMACIÓN PROCESAL

Para que alguien pueda actuar en juicio, no se requiere que se encuentre en una determinada posición que aquí intentaremos definir. No hacen falta muchas reflexiones para comprender que quien se encuentra en mejor condición para ejercer la acción, es el propio titular del interés en litigio, puesto que nadie mejor que él puede sentirse estimulado a servir de médium entre los hechos y quien los haya de valorar. Es manifiestamente intuitivo que mientras el desinterés es requisito necesario para decidir, el interés es requisito excelente para demandar.

Por tanto, es justo decir que el interés interno (interés en conflicto) estimula la satisfacción del interés externo (interés en la composición del conflicto); mientras la composición del litigio continúa siendo la finalidad del proceso, la tutela del interés protegido se convierte en su impulso. El interés en conflicto se utiliza como propulsor del proceso tan útil como es la acción del interesado, tan inútil o mejor dicho peligrosa sería la acción de un extraño al litigio.

Pero la más rápida observación de los fenómenos procesales, lo mismo que la más modesta meditación acerca de los principios ya expuestos, muestran que dicha interferencia no avanza hasta el punto de convertirse en coincidencia, continuamente vemos actuar en juicio a quien no es el titular del interés en litigio y por otra parte basta pensar que ello tiene que suceder por fuerza cuando él sea un incapaz para deducir desde ahora que la legitimación no puede confundirse con la cualidad de sujeto del interés litigioso. La teoría de la legitimación se esfuerza precisamente por aclarar los principios en que se funda la convergencia o divergencia entre la acción y el interés.

La regla es la que se infiere de las reflexiones ya hechas, actúa en juicio el sujeto del interés en litigio. Para proponer una demanda en juicio o para contradecir a la misma es necesario tener interés en ella, hay a la par dos requisitos de la acción, la existencia del litigio y la relación con la persona que actúa. Sin embargo, se arguye claramente la coincidencia entre el interés y la acción.

Pero el principio sufre excepciones y las razones de estas son tan fáciles de ver como las razones de aquel. Hay casos en que la acción del interesado no es oportuna, y otros en que la acción de otro es oportuna en lugar o en apoyo de la acción del primero.

Según la primera de estas hipótesis, la noción de la legitimación se conecta por lo menos en parte con la noción de la capacidad, ya que la incapacidad del interesado constituye el motivo de la legitimación para obrar de una persona distinta, o sea precisamente de su administrador (representante legal).

Pero la divergencia entre interés y acción derivan de las razones agrupadas en la primera hipótesis, va mas allá de los casos de incapacidad, puesto que comprende junto a la figura de la administración (representación legal) de los incapaces la de la administración (representación) de las personas jurídicas y además la de la representación voluntaria; al segundo grupo pertenecen en cambio las figuras de la sustitución procesal del ministerio público y de la intervención adhesiva.

La legitimación procesal expresa por tanto, la idoneidad de una persona para actuar en proceso debido a su posición y más exactamente a su interés o a su oficio.

Teniendo en cuenta la distinción que se establecerá entre quien promueve el proceso y aquel contra quien se promueve, o sea entre quien actúa y quien contradice (actor y demandado, acreedor y deudor), se diferencian la legitimación para actuar y la legitimación para contradecir, o como se dice así mismo, la legitimación activa y pasiva. No siempre quien está legitimado para actuar está también para contradecir, ya que existen formas de legitimación exclusivamente activa, como lo son en principio, la del sustituto y la del Ministerio Público.

Desde otro punto de vista, cabe hablar también de una legitimación plena o total, en contraste con la legitimación parcial, o mejor aún de una legitimación principal o autónoma distinta de la legitimación secundaria o dependiente. Esta distinción se personifica en las figuras del sustituto procesal que actúa en vez de la parte y por tanto como parte principal es decir, que actúa por sí solo y del interventor adhesivo, que actúa junto a la parte y por tanto, como parte secundaria o sea que no puede actuar por sí solo. Precisamente, mientras la legitimación principal comprende la proposición de la demanda introductiva o sea la introducción del litigio en el proceso, la legitimación secundaria la excluye.

Conforme a esta precisa distinción han de ser resueltas las delicadas cuestiones relativas a los poderes de que dispone en el proceso de interventor adhesivo, así como el ministerio público interviniente ha de considerárseles prohibida cualquier actividad encaminada a ampliar los confines de la decisión en comparación con la demanda a la propuesta por la parte principal.

Por tanto, gozan de libertad en cuanto a la proposición de pruebas y de razones de derecho pero no, en cuanto a las razones de hecho, porque estas limitan necesariamente el contenido de la demanda; de ahí que el interventor adhesivo no pueda afirmar eficazmente un hecho que no haya sido explícita o implícitamente afirmado por la parte principal.

Se exceptúa sin embargo de esta regla el caso en que intervenga ad-adiuvendum un tercero a quien pertenezca respecto de la res in iudicium deducta carácter de sustituto procesal; o bien el ministerio público cuando hubiese podido proponer la demanda introductiva, es natural que entonces la acción del interviniente o del ministerio público sea por completo independiente de la parte o en general de cada una de las partes.²³

²³ FRANCESCO CARNELUTTI, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, VOLUMEN 5 BIBLIOTECA CLÁSICOS DEL DERECHO, OXFORD UNIVERSITY PRESS. PÁG. 144

CAPÍTULO III
EL LITISCONSORCIO EN EL DERECHO COMPARADO

3.1 EL LITISCONSORCIO EN LOS CÓDIGOS PROCESALES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA.

La existencia de treinta y tres Códigos de Procedimientos Civiles en la República Mexicana, ha dado lugar a una considerable variedad en el contenido de dichos cuerpos legales, o sea que tales Códigos son muy diversos entre sí. Entre ellos hay algunas similitudes y coincidencias, pero con diferencias y divergencias sobre todo con los más actuales de Tabasco (1997), Guerrero (1993), Morelos (1995) y Nayarit (1981).

El profesor hispano Alcalá-Zamora distinguía entonces seis familias puras de Códigos, en la actualidad afirma José Ovalle Favela, se reducen a las tres siguientes:

1.- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932.

“En primer término se debe mencionar a la familia basada en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal del 29 de agosto de 1932, todavía vigente en dicha entidad y el cuál ha servido como modelo a la mayor parte de los Códigos Estatales. Este Código fue elaborado por una comisión integrada por Gabriel García Rojas, José Castillo Larrañaga y Rafael Gual Vidal, con la influencia de varios Códigos y en particular las leyes de Enjuiciamiento Civil españolas de 1855 y 1881”.

2.- Códigos de procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato de 1934 y de la Federación de 1942.

“En segundo término se debe señalar la familia integrada por los Códigos de Procedimientos Civiles de Guanajuato, de 1934 y de la Federación de 1942, ambos resultado de sendos proyectos elaborados por el profesor Adolfo Maldonado”.

3.- Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1948. “La tercera familia es la de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Sonora (1949), Morelos (1955), Zacatecas (1965) y Guerrero (1993), que tomaron como modelo el anteproyecto de Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1948.

Cabe aclarar que aparte de las tres familias mencionadas, otros Códigos de Procedimientos Civiles siguen orientaciones propias, pero carecen de influencia en los demás estados; en tal situación se encuentran los Códigos de Tlaxcala de 1980 y de Puebla de 1986 basados en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales de 1884 y con interesantes soluciones propias, así como el referido Código de Tamaulipas de 1986”.

3.1.1. AGUASCALIENTES.

Código Publicado en el Periódico Oficial del Estado del 19 de Abril de 1947.
Vigencia: A los sesenta días de su Publicación en el Periódico Oficial.

Artículo 48.- Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto, dentro de tres días nombrarán procurador judicial que los represente a todos con facultades necesarias para la continuación del juicio o elegirán de entre ellos mismos un

representante común. Si no nombraren procurador, ni hicieren elección de representante o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos y si nadie lo hubiere sido, a cualesquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en el poder se le concedan. El representante común tendrá las mismas facultades que en el poder le concedan. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigare exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir o comprometer en árbitro a menos que expresamente le fueren también concedidas por los interesados.

3.1.2 BAJA CALIFORNIA NORTE.

Código Publicado en el Periódico Oficial del Estado del 25 de abril de 1989.

Vigencia: Al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Art. 53.- Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto deberán dentro de tres días nombrar un procurador judicial que los represente a todos con las facultades necesarias para la continuación del juicio o elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombraren procurador, no hicieren la elección de representante o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común escogiendo alguno de los que hayan sido propuestos y si nadie lo hubiere sido a cualquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, a menos que expresamente le fueren también concedidas por los interesados.

3.1.3 CAMPECHE.

Código Publicado en el Periódico Oficial del Estado del 15 de enero de 1943.

Vigencia: Fecha que fije el Ejecutivo del Estado según Decreto de 4-I-1943.

Art. 46.- Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan una misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto deberán dentro de tres días nombrar un procurador judicial que los represente a todos con las facultades necesarias para la continuación del juicio o elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombraren procurador, no hicieren la elección de representante o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos y si nadie lo hubiere sido, a cualesquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder le hayan concedido.

El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros a menos que expresamente le fueren también concedidas por los interesados.

3.1.4 COAHUILA.

Código Publicado en el Periódico Oficial del Estado del 1º. De Septiembre de 1941.

Vigencia: 6 de octubre de 1941.

Art. 53.- Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan una misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto deberán dentro de tres días nombrar un procurador judicial que los represente a todos con

las facultades necesarias para la continuación del juicio o elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombraren procurador, ni hicieren la elección de representante o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos y si nadie lo hubiere sido, a cualesquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, a menos que expresamente le fueren también concedidas por los interesados.

3.1.5 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Código publicado en el Diario Oficial del 24 de febrero de 1943. Vigencia: a los 30 días siguientes de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 5.- Siempre que una parte dentro de un juicio esté compuesta de diversas personas deberá tener una sola representación, para lo cual nombrarán los interesados un representante común.

Si se tratare de la actora, el nombramiento de representante será hecho en la demanda o en la primera promoción, sin lo cual no se dará curso.

Si fuere la demandada, el nombramiento se hará en un plazo que concluirá a los tres días siguientes al vencimiento del término del último de los emplazados para contestar la demanda.

Cuando la multiplicidad de personas surja en cualquier otro momento del juicio el nombramiento de representante común deberá hacerse en el plazo de cinco días, a partir del primer acto procesal en que se tenga conocimiento de esa multiplicidad.

Si el nombramiento no fuere hecho por los interesados dentro del término correspondiente, lo hará de oficio el tribunal de entre los interesados mismos.

El representante está obligado a hacer valer todas las acciones o excepciones comunes a todos los interesados y a las personales de cada uno de ellos; pero si éstos no cuidan de hacerlas conocer oportunamente el representante queda éste libre de toda responsabilidad frente a los mismos. El representante común tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario judicial.

3.1.6 COLIMA.

Código Publicado en el Periódico Oficial del Estado del 25 de septiembre de 1954.

Vigencia: 1º. De Octubre de 1954.

Art. 53.- Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto deberán dentro de tres días nombrar un procurador judicial que los represente a todos con las facultades necesarias para la continuación del juicio o elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombraren procurador, ni hicieren la elección de representante o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común escogiendo alguno de los que hayan sido propuestos y si nadie lo hubiere sido a cualquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros a menos que expresamente le fueren también concedidas por los interesados.

3.1.7 CHIAPAS.

Código Publicado en el Periódico Oficial del Estado del 1º. De agosto de 1994.
Vigencia: 2 de agosto de 1994.

Art. 53.- Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto deberán dentro de tres días nombrar un procurador judicial que los represente a todos con las facultades necesarias para la continuación del juicio o elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombraren procurador, ni hicieren la elección de representante o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común escogiendo alguno de los que hayan sido propuestos y si nadie lo hubiere sido a cualquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho excepto las de transigir y comprometer en árbitros a menos que expresamente le fueren también concedidas por los interesados.

3.1.8 CHIHUAHUA.

Código Publicado en el Periódico Oficial del Estado del 30 de noviembre de 1994.
Vigencia: Veinte días después de su publicación en el Periódico Oficial.

Art. 64.- Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción y opongan la misma defensa deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto nombrarán dentro de tres días un procurador judicial que los represente a todos con las facultades necesarias para la continuación del juicio o elegirán de entre ellos mismos un representante común. Si no hicieren ni una ni otra cosa, el tribunal nombrará al

representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos y si nadie lo hubiere sido a cualesquiera de los interesados.

El procurador nombrado por los colitigantes tendrá las facultades legales que en su poder se le hayan concedido; el representante común ejercerá las que le corresponderían si litigare exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir, desistirse y comprometer en árbitros a menos que expresamente le fueran también concedidas por los interesados en las actuaciones o en poder bastante.

3.1.9 DISTRITO FEDERAL.

Código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Septiembre de 1932.

Vigencia: Al día siguiente de su publicación.

Art. 53.- Existirá litisconsorcio necesario sea activo o pasivo siempre que dos o más personas ejerzan una misma acción u opongan la misma excepción, para lo cual deberán litigar unidas y bajo una misma representación.

A este efecto deberán dentro de tres días nombrar un mandatario judicial, quien tendrá las facultades que en el poder se le hayan concedido, necesarias para la continuación del juicio. En caso de no designar mandatario, podrán elegir de entre ellas mismas un representante común. Si dentro del término señalado no nombraren mandatario judicial ni hicieren la elección de representante común o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos y si nadie lo hubiere sido a cualesquiera de los interesados.

El representante común que designe el juez tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de desistirse, transigir y comprometer en árbitros. El que designe los interesados sólo tendrá estas últimas facultades si expresamente le fueren concedidas por los litisconsortes.

Cuando exista litisconsorcio de cualquier clase, el mandatario nombrado o en su caso el representante común sea el designado por los interesados o por el juez será el único que pueda representar a los que hayan ejercido la misma acción u opuesto la misma excepción, con exclusión de las demás personas.

El representante común o el mandatario designado por los que conforman un litisconsorcio, son inmediata y directamente responsables por negligencia en su actuación y responderán de los daños y perjuicios que causen a sus poderdantes y representados. El mandatario o el representante común podrán actuar por medio de apoderado o mandatario y autorizar personas para oír notificaciones en los términos del Art. 112 de este Código.

3.1.10 GUANAJUATO.

Código Publicado en el Periódico Oficial del Estado de 12 de enero de 1934.
Vigencia: 1º. De abril de 1934.

Art. 9º.- Siempre que una parte dentro de un juicio esté compuesta de diversas personas, deberá tener una sola representación, para lo cual nombrarán los interesados un representante común.

Si se tratare de la actora, el nombramiento de representante será hecho en la demanda o en la primera promoción, sin lo cual no se le dará curso.

Si fuere la demandada, el nombramiento se hará a más tardar dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término del último de los emplazados para contestar la demanda. En cualquier otro caso, el nombramiento se hará a más tardar dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término señalado por la ley para el ejercicio de un derecho.

Si el nombramiento no fuere hecho por los interesados dentro del término correspondiente, lo hará de oficio el juez, de entre los interesados mismos.

El representante deberá hacer valer todas las acciones o excepciones comunes a todos los interesados y las personales de cada uno de ellos.

3.1.11 GUERRERO.

Código Publicado en el Periódico Oficial del Estado del 17 de febrero de 1993.
Vigencia: 11 de Marzo de 1993.

Art. 83.- Litisconsorcio necesario.- Siempre que dos o más personas ejerzan una misma acción o hagan valer las mismas defensas y excepciones, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. En este caso las partes deberán nombrar procurador o representante común. El representante común podrá ser nombrado por simple designación hecha por escrito que firmen los interesados y tendrán las facultades generales de un procurador, excepto las de desistirse y transigir. Si no hicieren esta designación, la hará el juzgador escogiendo alguno de los que hayan sido propuestos y si nadie hubiere sido a designación demostrando que se les causa perjuicio con ello. Si el representante común omitiera hacer uso de los recursos y pruebas que procedieren para la mejor defensa de sus representados, podrán éstos proponerlos directamente. Cuando promuevan los

representados algún trámite o incidente que sólo a ellos pueda interesar, serán parte legítima para tramitarlo.

3.1.12 HIDALGO.

Código Publicado en el Periódico Oficial del Estado en 1940. Vigencia: 10 de diciembre de 1940.

Art. 53.- Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A esté efecto deberán dentro de tres días nombrar un procurador judicial que los represente a todos con las facultades necesarias para la continuación del juicio o elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombraren procurador, ni hicieren la elección de representante o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos y si nadie lo hubiere sido, a cualesquiera de los interesados.

El procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros a menos que expresamente le fueren también concedidas por los interesados.

3.1.13 JALISCO.

Código Publicado en el Periódico Oficial del estado del 23 de diciembre de 1994. Vigencia: A los 60 días siguientes a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

Art. 49.- Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan una misma representación a este efecto dentro de tres días siguientes al que se les notifique la admisión de su demanda o contestación, nombrarán procurador judicial que los represente a todos con las facultades necesarias para la continuación del juicio o elegirán de entre ellos mismos un representante común.

Si no nombraren procurador, ni hicieren elección de representantes o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados.

El procurador nombrado tendrá las facultades que el poder se le conceda.

El representante común tendrá las mismas facultades que si litigare exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir o comprometer en árbitro a menos que expresamente le fueren también concedidas por los interesados.

3.1.14 MÉXICO.

Código Publicado en la Gaceta del Gobierno del 19 de Agosto de 1994.

Vigencia: Al día siguiente de su publicación.

Art. 108.- Siempre que una parte esté compuesta de diversas personas deberán tener una sola representación, para lo cual nombrarán los interesados un representante común.

Si se tratare de la actora en un juicio el nombramiento de representante será hecho en la demanda o en la primera promoción, sin la cual no se le dará curso.

Art. 109.- Los interesados como parte demandada si oponen las mismas excepciones deberán también nombrar representante común a más tardar dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término señalado por la ley para el último de los emplazamientos para contestar la demanda.

Art. 110.- En cualquier otro caso diverso al de los dos artículos precedentes, el nombramiento se hará a más tardar dentro de tres días siguientes al vencimiento del término señalado por la ley para el ejercicio de un derecho.

Art. 111.- En todo caso, si el nombramiento no fuere hecho por los interesados dentro del término correspondiente, lo hará de oficio el juez de entre los interesados mismos.

Art. 112.- El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir, desistirse y comprometer en árbitros a menos que de una manera expresa le fueren concedidas en las actuaciones o en poder bastante por todos los interesados.

Art. 113.- En cualquier estado del juicio por unanimidad los interesados pueden revocar el nombramiento de representante común aunque éste haya sido nombrado por un juez. En este caso el representante continuará desempeñando el cargo mientras se hace nuevo nombramiento y se da a conocer al juez en la forma legal.

Art. 114.- Cuando alguno de los interesados a que aluden los artículos inmediatos anteriores se presente haciendo alguna promoción fundamental para los intereses o derechos de los demás o pretenda rendir alguna prueba especial, se citará a una audiencia dentro del término de tres días al representante común y a los demás interesados que radiquen en el lugar del juicio, y el juez discrecionalmente después de oírlos resolverá si admite o no la petición. Cuando la promoción se refiera a intereses personales del solicitante, la audiencia solamente se verificará con citación de éste y del representante común. Fuera de los casos a que este artículo se refiere, será desechada toda promoción que no sea hecha por conducto de representante.

3.1.15 MICHOACÁN.

Código Publicado en el Periódico Oficial del Estado del 10 de Noviembre de 1964.
Vigencia: 1º. De Marzo de 1965.

Art. 46.- Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto deberán dentro de tres días nombrar un mandatario que los represente a todos con las facultades necesarias para la continuación del juicio o elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombraren mandatario, ni hicieren la elección de representante o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común escogiendo alguno de los que hayan sido propuestos y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados, el procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder le hayan concedido.

El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, a menos que expresamente le fueren también concedidas por los interesados.

3.1.16 MORELOS.

Código Publicado en el Periódico Oficial del Estado del 13 de octubre de 1993.
Vigencia: 1º. De enero de 1994.

Art. 54. Recusación en Litisconsorcio.- Cuando en un negocio intervengan varias personas antes de haber nombrado representante común conforme al Artículo 188 de este Código, se tendrá por una sola para el efecto de la recusación. En este caso se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades.

Quando ya hubiera sido designado dicho representante, sólo éste podrá interponerla.

Art. 162. Costas en litisconsorcio. En los casos de litisconsorcio el Juez podrá condenar a todas o algunas de las partes de acuerdo con las reglas contenidas en los artículos anteriores y establecerá la forma en que se repartan las costas. En todo caso cuando sean varias las personas que pierdan y haya condena en costas, el Juez distribuirá su importe entre ellas en proporción y sus respectivos intereses y si no hubiere base para fijar la proporción se entenderá que se hace por partes iguales.

Art. 190. Litisconsorcio.- En la posición de partes demandantes o demandadas pueden haber varias personas en el mismo juicio cuando en las pretensiones que se promuevan exista conexión sobre el pleito o sobre el título del cual dependa; cuando la

decisión esté subordinada total o parcialmente a la resolución de cuestiones similares o idénticas o cuando tengan un mismo derecho o se encuentren obligadas por una misma causa.

El litisconsorcio será necesario cuando la sentencia pueda dictarse únicamente con relación a varias partes, debiendo en este caso demandar o ser demandados en el mismo procedimiento. En caso de que no todas las personas sean llamadas a juicio, el Juez podrá hacerlo señalando para la integración del litigio un plazo perentorio que no será menor de quince ni excederá de treinta días.

En los casos de litisconsorcio se observarán las reglas siguientes:

I. Los litisconsortes serán considerados como litigantes separados a menos que actúen respecto a alguna de las partes con mandato o representación común. En caso de que litiguen por separado, los actos de cada litisconsorte no redundarán en provecho ni en perjuicio de los demás.

II. El derecho de impulsar el procedimiento corresponderá a todos los litisconsortes y cuando a solicitud de uno de ellos se cite a parte contraria para alguna actuación, deberá citarse también a sus colitigantes.

III. En caso de que varios litisconsortes tengan interés común y uno de ellos hubiere sido declarado rebelde, se considerará representado por el que aparezca en juicio y de cuyo interés participe.

Art. 506. Efectos y alcance de la sentencia. En los puntos resolutivos de la sentencia se determinarán con precisión los efectos y alcance de la resolución. Si hubiere partes

excluyentes o adhesivas, terceristas, llamados a juicio o litisconsorcio, la sentencia determinará los efectos para cada uno de ellos.

En las sentencias declarativas o constitutivas se fijará la fecha a la que deba tener ese efecto. Las sentencias en que se hubiere ordenado adoptar medidas preventivas cautelares o provisionales, quedarán sujetas a lo que resuelva en la definitiva que deberá expresarlo en sus puntos resolutivos.

3.1.17 NAYARIT.

Código Publicado en el Periódico Oficial del Estado del 22 de Agosto de 1981.

Vigencia: Noventa días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Art. 11.- Siempre que una de las partes o ambas estén compuestas de dos o más personas deberán tener una sola representación, para lo cual nombrarán un representante común con las facultades necesarias para la continuación del juicio.

Si se tratara de la actora, el nombramiento será hecho en el primer escrito sin lo cual no se le dará curso; si fuere la demandada se hará a más tardar dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda del último emplazado, en caso contrario, lo hará de oficio el juez.

Mientras continúa el representante común en su encargo, las notificaciones que se le hagan tendrán la misma fuerza que si se hicieran a sus representados sin que les sea permitido pedir que se entiendan con éstos.

Art. 12.- Cuando la pluralidad de personas surja en cualquier otro momento del juicio o en actos de jurisdicción voluntaria, el nombramiento de representante común deberá hacerse dentro de los tres días siguientes al primer acto procesal en el que aparezca esta figura y en su defecto lo hará de oficio quien conozca del asunto.

3.1.18 NUEVO LEÓN.

Código Publicado en el Periódico Oficial del Estado del 16 de Enero de 1973.
Vigencia: 15 días siguientes de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Art. 15.- Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto deberán dentro de tres días nombrar un Procurador Judicial que los represente a todos con las facultades necesarias para la continuación del juicio o elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombraren procurador ni hicieren la elección de representante o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común escogiendo alguno de los que hayan sido propuestos y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder le hayan concedido.

El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir, a menos que expresamente le fueren también concedidas por los interesados.

3.1.19 OAXACA.

Código Publicado en el Periódico Oficial del Estado del 29 de Mayo de 1994.

Vigencia: A partir de su publicación en el Periódico Oficial.

Art. 51.- Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto deberán dentro de tres días nombrar un Procurador Judicial que los represente a todos con las facultades necesarias para la continuación del juicio o elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombraren procurador ni hicieren la elección de representante o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común escogiendo alguno de los que hayan sido propuestos y si nadie lo hubiere sido, a cualesquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder le hayan concedido.

El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir, a menos que expresamente le fueren también concedidas por los interesados.

3.1.20 PUEBLA.

Código Publicado en el Periódico Oficial del Estado del 23 de Diciembre de 1986.

Vigencia: 15 de Febrero de 1987.

Art. 7º.- Si varios actores ejercitan la misma acción en una demanda o varios demandados niegan la acción u oponen la misma excepción, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Los actores deberán tener un solo representante común.

II.- El representante común de los actores será nombrado por éstos en el primer escrito.

III.- Los demandados deben tener un solo representante común.

IV.- El nombramiento del representante común de los demandados lo harán éstos.

a).- La contestación de la demanda sí la hacen todos en el mismo escrito.

b).- Dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que dé por contestada la demanda si los demandados no contestaron en el mismo escrito.

Art. 8º.- Cuando la multiplicidad de personas surja en cualquier otro momento del juicio o en actos de jurisdicción voluntaria, el nombramiento de representante común deberá hacerse dentro de los tres días siguientes al primer acto procesal en el que aparezca esta multiplicidad.

Art. 9º.- Si el nombramiento no fuere hecho por los interesados dentro de los términos establecidos en los dos artículos anteriores, lo hará de oficio el Juez o el Tribunal eligiendo a uno de ellos.

Art. 10.- El representante nombrado conforme a los artículos anteriores tiene las facultades necesarias para continuar los procedimientos hasta su terminación, incluyendo la ejecución de sentencia, sin que tenga salvo mandato especial facultades extrajudiciales o de dominio.

3.1.21 QUERÉTARO.

Código. Publicado en el Periódico. Of. Del Estado. Del 21 de Noviembre de 1990.

Vigencia: 1º. De enero de 1991.

Art. 55.- Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto deberán dentro de tres días nombrar un procurador judicial que los represente a todos con las facultades necesarias para la continuación del juicio o elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombraren procurador ni hicieren la elección de representante o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común escogiendo alguno de los que hayan sido propuestos y si nadie lo hubiere sido a cualesquiera de los interesados, el procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir, a menos que expresamente le fueren también concedidas por los interesados.

3.1.22 QUINTANA ROO.

Código Publicado en el Periódico Oficial del Estado del 8 de enero de 1981.
Vigencia: 23 de enero de 1981.

Artículo 53.- Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto deberán dentro de tres días nombrar un procurador judicial que los represente a todos con las facultades necesarias para continuación del juicio, o elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombraren procurador ni hicieren la elección de representante o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común escogiendo alguno de los que hayan sido propuestos y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los

interesados el procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder le hayan concedido.

El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir a menos que expresamente le fueren también concedidas por los interesados.

3.1.23 SAN LUIS POTOSÍ.

Código Publicado en el Periódico Oficial del Estado del 27 de Febrero de 1947.

Vigencia: 1º. De Julio de 1947.

Art. 51.- Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto deberán dentro de tres días nombrar un procurador judicial que los represente a todos con las facultades necesarias para la continuación del juicio o elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombraren procurador, ni hicieren la elección de representante o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común escogiendo alguno de los que hayan sido propuestos y si nadie lo hubiere sido a cualesquiera de los interesados, el procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros a menos que expresamente le fueren también concedidas por los interesados.

3.1.24 SINALOA.

Código Publicado en el Periódico. Of. Del Estado. Del 9 de Octubre de 1940. Vigencia: 1º. De Diciembre de 1940.

Art. 53.- Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto deberán dentro de tres días nombrar un procurador judicial que los represente a todos con las facultades necesarias para la continuación del juicio o elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombraren procurador, ni hicieren la elección de representante o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común escogiendo alguno de los que hayan sido propuestos y si nadie lo hubiere sido, a cualesquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros a menos que expresamente le fueren también concedidas por los interesados.

3.1.25 SONORA.

Código Publicado en el Periódico. Of. Del Estado. Del 2 de Agosto de 1949. Vigencia: 30 después de su publicación.

Art. 59.- Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción o hagan valer las mismas defensas y excepciones, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. En este caso, dentro de tres días las partes deberán nombrar un procurador o representante común. El representante común podrá nombrarse por simple designación hecha por escrito que firmen los interesados y tendrá las facultades generales de un

procurador, excepto las de desistirse y transigir. Si no hicieren esta designación la hará el juez escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados. Las partes tienen derecho de oponerse a la designación, demostrando que se les cause perjuicio con ello. Si el representante común omitiere hacer uso de los recursos y pruebas que procedan para la mejor defensa de sus representados, podrán éstos proponerlos directamente. Cuando promuevan los representados algún trámite o incidente que sólo a ellos pueda interesar serán parte legítima para tramitarlo.

3.1.26 TABASCO.

Art. 74.- Litisconsorcio necesario.- Siempre que dos o más personas ejerzan una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. En este caso, las partes deberán nombrar un procurador o un representante común. El representante común podrá ser nombrado por simple designación hecha por escrito que firmen los interesados y tendrá las facultades generales de un protector, excepto las de desistir y transigir. Si los interesados no hicieren la designación de procurador o representante común dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que los requiera para tal fin, el juzgado les nombrará representante común escogiendo alguno de los que hayan sido propuestos y si nadie lo hubiere sido, a cualesquiera de los interesados. Las partes podrán oponerse a la designación demostrando que se les cause perjuicio con ello.

Los actos procesales se entenderán sólo con el procurador o el representante común, a no ser que se trate de actos de interés exclusivamente de los representados o de actos de disposición de derechos los cuales sólo podrán ser realizados personalmente por los

interesados. Si el procurador o el representante común omitiera interponer los recursos e incidentes, ofrecer, preparar o desahogar las pruebas o presentar los alegatos que procedan para la mejor defensa de los intereses de sus representados, estos podrán hacerlo directamente dentro del último día de plazo de que se trate.

Artículo 75.- litisconsorcio Voluntario.- En la posición de demandantes o demandados podrá haber varias personas en un mismo juicio, cuando en las acciones que ejerzan o en las excepciones que se opongan exista conexión sobre el bien al que se refieran o sobre la causa jurídica en que se funden o cuando la decisión esté subordinada total o parcialmente a la resolución de cuestiones idénticas.

En los supuestos de litisconsorcio voluntario, los litisconsortes serán considerados como litigantes separados a menos que hayan designado voluntariamente un procurador o un representante común, en cuyo caso se aplicarán en lo conducente las disposiciones del artículo 74. Cuando litiguen separadamente, los actos de cada litisconsorte no redundarán en provecho ni en perjuicio de los demás.

3.1.27 TAMAULIPAS.

Código publicado en el Periódico Oficial del Estado del 22 de Junio de 1988.
Vigencia: 22 de julio de 1988.

Art. 8.- Siempre que una parte dentro del procedimiento esté compuesta de diversas personas deberá nombrar representante común.

Si se tratara de la actora, el nombramiento será hecho en la demanda o en la primera promoción sin lo cual no se le dará curso.

Si fuere la demandada, la designación se hará a más tardar al ser contestada la demanda.

Cuando la pluralidad de personas surja en cualquier momento del juicio, el nombramiento de representante común deberá hacerse en el plazo de cinco días a partir del primer acto procesal en que la misma se manifieste. Si los interesados no cumplieren con lo anteriormente expresado dentro del término correspondiente, el tribunal de oficio hará la designación de entre ellos.

El representante está obligado a hacer valer todas las acciones o excepciones comunes a los interesados y las personales de cada uno de ellos, pero si éstos no cuidan de hacérselas conocer oportunamente, quedará libre de toda responsabilidad frente a los omisos.

El representante común tendrá todas las facultades y obligaciones que a las partes corresponden sin perjuicio de la obligación para los representados de absolver posiciones o rendir declaración conforme a la ley.

3.1.28 TLAXCALA.

Código publicado en el Periódico Oficial del Estado del 13 de noviembre de 1980.

Vigencia: 20 de noviembre de 1980.

Art. 55.- Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan una misma excepción, se aplicarán las reglas siguientes:

I.- Deberán litigar unidas y tener un solo representante común que elegirán ellas mismas.

II.- Si dentro de los tres días siguientes a su primera promoción no hicieron el nombramiento, lo hará el juez designando a cualquiera de los mismos interesados.

III.- El representante nombrado tendrá todas las facultades necesarias para cumplir su encargo.

IV.- Los demás interesados podrán ofrecer por separado las pruebas que les sean propias, las que se desahogarán en su caso por ellos mismos.

V.- Igualmente podrán los demás interesados recurrir la sentencia.

VI.- El auto que mande abrir el juicio a prueba, así como la sentencia, se notificarán a todos los interesados además de notificarse al representante común.

3.1.29 VERACRUZ.

Código publicado en el Periódico Oficial del Estado del 20 de septiembre de 1932.

Vigencia: 15 de octubre de 1932.

Art. 35.- Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongán la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto, deben todos hacerse representar por un procurador con las facultades necesarias para la continuación del juicio o elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombraren procurador ni hicieren la elección del representante o no se pusieren de acuerdo con ella, el juez nombrará al representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos y si nadie lo hubiere sido, a cualesquiera de los interesados.

El representante común tendrá las mismas facultades que si litigare exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros a menos que expresamente le fueren también concedidas por los interesados.

3.1.30 YUCATÁN.

Código publicado en el Periódico Oficial del Estado del 18 de diciembre de 1941.

Vigencia: 15 de enero de 1942.

Art. 9.- Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto deberán dentro de tres días nombrar un procurador judicial que los represente a todos con las facultades necesarias para continuar el juicio o elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombraren procurador, ni hicieren la elección de representante o no se pusieren de acuerdo con ella, el juez nombrará el representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos y si nadie lo hubiera sido a cualesquiera de los interesados, el procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder se le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros a menos que expresamente le fueren también concedidas por los interesados, será responsable de los daños y perjuicios que origine por su culpa o negligencia.

La disposición contenida en este artículo se aplicará también en el caso de que diversos apoderados de una misma persona se presenten a promover o a contestar sobre un mismo asunto.

3.1.31 ZACATECAS.

Código publicado en el Periódico Oficial del Estado del 12 de enero de 1965.
Vigencia: 12 de marzo de 1965.

Art. 59.- Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción o hagan valer las mismas defensas y excepciones, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. En este caso, dentro de tres días las partes deberán nombrar un procurador o representante común. El representante común podrá nombrarse por simple designación

hecha por escrito que firmen los interesados y tendrá las facultades generales de un procurador, excepto las de desistirse y transigir. Si no hicieren esta designación, la hará el juez escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos y si nadie lo hubiere sido a cualquiera de los interesados.

Las partes tienen derecho de oponerse a la designación, demostrando que se les causa perjuicio con ello. Si el representante común omitiere hacer uso de los recursos y pruebas que proceden para la mejor defensa de sus representados, podrán éstos proponerlo directamente. Cuando promuevan los representados algún trámite o incidente que sólo a ellos puede interesar serán parte legítima para tramitarlo.

3.2 LITISCONSORCIO EN ESPAÑA

La regulación y tratamiento del litisconsorcio bien sea en su modalidad de voluntario o bien sea en su modalidad de necesario, carecen de regulación en las leyes procesales españolas, tratándose por la jurisprudencia del T. S. que se apoya en la doctrina.

El Art. 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, subsume la regulación de litisconsorcio voluntario, artículo que se refiere expresamente a la acumulación subjetiva de acciones.

El Art. 156 de la Ley de Enjuiciamiento Español, autoriza el Litisconsorcio voluntario, siempre que las “acciones nazcan de un mismo título o se funden en una misma causa de pedir”.

Afirma Dávila Millán: “Notemos que el anteproyecto de Código Procesal Civil Español sigue casi al pie de la letra el artículo 103 del C.P.C. Italiano que admite y regula el que hemos llamado litisconsorcio voluntario, al referirse a que los hechos en que se funde la acción sean comunes. Propugna también el anteproyecto de bases una innovación en el párrafo segundo de la regla primera, cuando dispone.- que el juzgador podrá dejar sin efecto de oficio el litisconsorcio, cuando exista causa para ello”.

3.2.1 LITISCONSORCIO NECESARIO LEGAL.

En ocasiones, fundado principalmente en motivos de oportunidad, el legislador cree conveniente que la discusión judicial se produzca precisamente entre personas determinadas de antemano, en forma tal que de no incurrir todas estas personas, no puede pronunciarse resolución sobre el fondo. Son muy escasas las hipótesis establecidas en el derecho positivo español, pudiendo citarse, entre otras las siguientes:

- a) Los coherederos de la mujer no podrán pedir la partición sino dirigiéndose conjuntamente contra a aquella y su marido (art. 1053 CC).
- b) En las obligaciones indivisibles, si la división fuere imposible solo perjudicarán al derecho de los acreedores los actos colectivos de éste y solo podrá hacerse efectiva la deuda procediendo con todos los deudores (art. 1130 CC).

3.3 LITISCONSORCIO EN ITALIA.

Las consecuencias procesales del litisconsorcio necesario están recogidas en el Código Procesal Civil Italiano en el Art. 102 que ordena:

“Si la decisión no puede pronunciarse más que frente de varias partes, éstas deben actuar o ser demandadas en el mismo proceso. Si éste es promovido por alguno o frente a alguno solamente de ellos, el juez ordena la integración del contradictorio en un término perentorio por él establecido.”

El artículo 101 señala:

“El juez salvo que la Ley disponga otra cosa, no puede decidir sobre ninguna demanda, si la parte contra la cual es propuesta, no ha sido regularmente citada y no ha comparecido”.

En el artículo 103 se regula el litisconsorcio facultativo:

“Varias partes pueden actuar o ser demandadas en el mismo proceso, cuando entre las causas que se propongan exista conexión por el objeto o por el título del cual dependan o bien cuando la decisión dependa total o parcialmente de la resolución de idénticas cuestiones”.

El litisconsorcio necesario está regulado en el artículo 102, párrafo primero del CPC Italiano:

“Si la decisión no puede pronunciarse, mas que enfrente de varias partes, estas deben actuar o ser demandadas en el mismo proceso, si éste es promovido por alguna o contra

alguna solamente de ellas, el juez ordena la integración del contradictorio en un plazo perentorio por él establecido.”

El problema del litisconsorcio, en Italia coincide con la doctrina de Chiovenda al considerar que no es estrictamente procesal, si no material, como es tratado en el derecho mexicano.

En el ordenamiento Italiano, al regular el litisconsorcio necesario en el artículo 102 de CCPC de Italia ya transcrito, parece estar inspirado por la doctrina de Chiovenda, de la sentencia “inutiliter data”.

3.4 LITISCONSORCIO EN ALEMANIA

Afirma Dávila Millán: “En la Z.P. O. Alemana, el litisconsorcio necesario viene tratado en el párrafo 62, que a su vez ordena: “Cuando la relación jurídico-litigiosa haya de ser resuelta de modo uniforme para todos los litisconsortes o cuando el litisconsorcio sea necesario por cualquier otra causa, los litisconsortes contumaces deberán ser llamados para que intervengan en las actuaciones subsiguientes.”

La Ordenanza Procesal Civil alemana, regula la materia que se refiere a litisconsorcio en el libro primero, sección segunda, título II, artículo 59 al 63.

Al litisconsorcio necesario se le define de manera semejante a como lo definen algunos Códigos Procesales Civiles mexicanos: “Cuando la relación jurídico litigiosa haya de ser resuelta de modo uniforme para todos los litisconsortes o cuando el litisconsorcio sea necesario por cualquier otra causa, los litisconsortes rebeldes en algún término o que dejen transcurrir algún plazo se considerarán representados por los

comparecientes. Los litisconsortes rebeldes deberán ser llamados para que intervengan en las actuaciones subsiguientes.”

Termino este brevísimo análisis del litisconsorcio en Alemania, invocando al brillante procesalista Eduardo Pallares: “En el Derecho alemán basta la simple afinidad de las pretensiones que son objeto de la litis o de los motivos de hecho, o de derecho sobre los cuales se fundan las pretensiones para que el litisconsorcio pueda legalmente efectuarse.”²⁴

²⁴ GUIZA ALDAY FCO. JAVIER , EL LITISCONSORCIO FRENTE A LAS DEMANDAS DE NULIDAD DE ESCRITURAS DE LOS DEUDORES BANCARIOS, ORLANDO CARDENAS EDITOR, S.A. DE C.V., PRIMERA EDICIÓN, PAG 227-284.

CAPÍTULO IV
LITISCONSORCIO

4.1 CONCEPTO DE LITISCONSORCIO

Es un término compuesto que deriva de los vocablos latinos *lis-litis* o sea litigio y *consortium-ii* que significa participación o comunión de una misma suerte con uno o varios, por lo cual *litisconsorcio* quiere decir litigio, en que participan de una misma suerte varias personas.

La participación de un actor y un demandado es lo normal en juicios contenciosos civiles. Sin embargo, hay procesos en que intervienen partes complejas como las llama Carnelutti, es decir varias personas físicas o morales figurando como actores contra un solo demandado o un actor contra varios demandados o finalmente varios actores contra varios demandados.

Cuando las partes complejas lo son desde que el proceso se inicia, se tiene el *litisconsorcio originario* y cuando se integran posteriormente o sea después de iniciado, *litisconsorcio sucesivo*.

Finalmente, se habla de *litisconsorcio voluntario* y de *litisconsorcio necesario*. El primero tiene lugar cuando el actor hace que varias partes intervengan en el juicio como demandados porque así lo quiere, pues podría ejercitar en procedimientos separados sus acciones y obtener sentencias favorables; el segundo, cuando la obligación de concurrir al pleito deriva de la naturaleza del litigio. Ejemplo del *litisconsorcio voluntario* sería el caso que establece la mancomunidad de deudores o de acreedores, pues como no, cada

uno de los primeros debe cumplir íntegramente la obligación, ni la segunda da derecho a cada uno de los acreedores para exigir el total cumplimiento de la misma, el acreedor puede exigir de cada deudor su parte o exigir de todos las partes que constituyen el todo, y cuando son varios acreedores respecto de un solo deudor, pueden ejercitar su acción juntos o en forma separada demandando o el todo en el primer caso, o cada uno la parte que a él le corresponde.

El litisconsorcio necesario se tendría en los casos de solidaridad. Si se desea demandar a todos los deudores o a cualquiera de ellos, la totalidad de la obligación, se debe demandar a todos en la misma demanda.

Un ejemplo de litisconsorcio obligatorio activo, sería el caso de los condueños de un bien para ejercitar acciones derivadas de la copropiedad.

En algunos códigos procesales de la República se menciona el litisconsorcio, vocablo que no se encuentra en el distrital. El de Sonora, p.e., establece que el litis consorcio será necesario cuando la sentencia puede dictarse únicamente con relación a varias partes, debiendo en este caso accionar o ser demandadas en el mismo juicio. El juez puede llamar a juicio a todos los litisconsortes.

En casos de litisconsorcio se observarán las reglas siguientes:

- 1) Los litisconsortes serán considerados como litigantes separados a menos de que actúan respecto a alguna de las partes con procuración o representación común.

- 2) En caso de que litiguen separadamente, los actos de cada litisconsorte no redundarán en provecho ni en perjuicio de los demás.
- 3) El derecho de impulsar el procedimiento corresponderá a todos los litisconsortes y cuando a solicitud de uno de ellos se cite a la parte contraria para alguna actuación, deberá citarse también a sus colitigantes.
- 4) En caso de que varias partes tengan interés común y una de ellas hubiere sido declarada rebelde, se considerara representada por la parte que comparezca en juicio y de cuyo interés participe.

En la legislación distrital se sigue un criterio diverso porque cuando dos o más personas ejercitan una misma acción u opongan una misma excepción, p.e., en las obligaciones solidarias activas o pasivas, todos deben litigar unidos y bajo una misma representación.

Según la reforma de 1986 dentro de tres días los litigantes deberán nombrar un mandatario judicial con las facultades necesarias para la continuación del juicio o elegir dentro de ellos un representante común. Si no nombraren mandatario judicial ni hicieren la elección de representante o no se pusieren de acuerdo en ello el juez nombrará al representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos y si nadie hubiere sido, a cualquiera de los interesados.

El mandatario nombrado tendrá todas las facultades que en su poder se le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, a menos de que expresamente le fueran también concedidos por los interesados. En todo caso la exigencia

del representante común o del mandatario judicial permite hacer toda clase de diligencias a través de ellos, obligando esas diligencias a todos los interesados sin que sea permitido que se entiendan con éstos las diligencias en forma aislada; tales disposiciones tratan de hacer posible la unidad de criterio tanto en los actores como en los demandados.

Respetando la crítica que hace Alcalá-Zamora al precepto que establece la "representación común" en lugar de la "dirección común" que en España se refiere al asesoramiento profesional de los litisconsortes, la unidad en la actuación procesal de éstos parece que evita problemas de dispersión y de contradictorias actuaciones procesales.²⁵

Así pues, litisconsorcio es en general una de las modalidades del proceso que consiste en la pluralidad de actores o demandados; por lo tanto hay litisconsorcio cuando varias personas ejercitan una acción contra un solo demandado, cuando una persona demanda a varias y cuando dos o más demandan a dos o más personas.²⁶

4.2 LITISCONSORCIO.

La existencia de un proceso consiste en que haya por lo menos dos partes, pero no es necesario que haya solamente dos. Cuando las partes son más de dos se da el fenómeno del proceso con pluralidad de partes o litisconsorcio; proceso con pluralidad de partes o litisconsorcio significa por tanto proceso con más de dos partes.

La posición de los litisconsortes entre sí no puede prescindir de lo que hace poco dijimos a propósito de la reciprocidad del concepto de parte. El concepto de parte tiene necesariamente un alcance correlativo y recíproco en el sentido de que no puede

²⁵ THESAURUS JURIDICO MILLENIUM, VERSIÓN PROFECIONAL, MÉXICO MMI, CD.

²⁶ PALLARES EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, VIGÉSIMO SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA S.A. PÁG. 546

concebirse una parte sino en cuanto puesta en antítesis respecto de la parte contraria, con la cual constituye una pareja de contradictores conceptualmente inseparable formada por dos posiciones antagónicas y recíprocamente complementarias. En tanto uno de los sujetos del proceso puede tener la posición de actor en cuanto el otro tenga la posición de demandado y viceversa.

Un proceso con dos actores sin demandado o con dos demandados sin actor, sería inconcebible; no basta pues para que haya un proceso que haya dos personas en causa, sino que es necesario también que entre ellas medie en orden a la demanda la relación de contradicción en virtud de la cual si se considera a una de ellas como parte la otra aparecerá naturalmente como su contraparte.

Ahora bien, este carácter de reciprocidad de las partes no desaparece tampoco en el caso de litisconsorcio, aunque en tal caso los sujetos del proceso sean más de dos, cada uno de ellos habrá de figurar en él como actor o como demandado frente a algún otro en forma que sea posible distinguir entre los litisconsortes otras tantas parejas de contradictores que sea recíprocamente partes cada uno con relación al otro (incluso el interviniente por adhesión, que como diremos entra en el proceso para sostener las razones de alguna de las partes, se pone como contradictor del mismo contradictor de la parte a la cual se adhiere).

La determinación de la posición exacta que cada una de las partes asume en el proceso, no puede hacerse, pues sino en función de las demandas que han sido propuestas en el proceso, cuando en el mismo proceso se hallen reunidas varias demandas (es decir, varias causas), la posición de las partes debe determinarse en relación con cada una de las

demandas, de modo que se establezca para cada demanda esa relación correlativa entre aquel que la propone y aquel contra el cual se la propone.

Sobre la posición que cada parte asume frente a las distintas demandas reunidas en un solo proceso se funda la distinción que entre litisconsorcio activo, pasivo y mixto, sólo distinguiendo a los litisconsortes según dicha posición en actores y demandados, se puede calificar el litisconsorcio de activo si figuran en él varios actores contra un solo demandado; de pasivo si figuran en él varios demandados contra un solo actor o de mixto si frente a una pluralidad de actores se encuentra una pluralidad de demandados. Pero no hay que creer que en estas tres figuras se agoten todas las posibles configuraciones de litisconsorcio. Frecuentemente el litisconsorte que figura como demandado en una de las demandas, asume a su vez la figura de actor en otra demanda propuesta por él contra un tercero (como ocurre en el proceso de garantía); o bien puede ocurrir que cada litisconsorte se encuentre simultáneamente en posición de contradicción con cada uno de los otros como ocurre en los juicios de división o en el proceso en que entre las dos partes originarias se inserta un interviniente principal.

No es posible distinguir en todos estos casos dentro del proceso como puestos frente a frente en dos campos nítidamente delimitados de una parte a todos los actores y de la otra a todos los demandados; las relaciones de contradicción se entrecruzan y se contraponen entre las distintas parejas correspondientes a las distintas demandas y en lugar de un solo encuentro general en un frente único, el proceso se escinde en otros tantos contradictorios de parejas distintas en los cuales cada litisconsorte puede encontrarse ya como aliado, ya como adversario de cada uno de los otros.

Si a todos los litisconsortes se les puede considerar como partes de aquel proceso en sentido genérico, habrá que distinguir luego entre ellos las distintas parejas de los que, como sujeto activo y sujeto pasivo de una misma demanda sin recíprocamente partes entre sí en sentido propio y específico. Todo esto no tiene un valor puramente teórico pues los efectos procesales provenientes de la cualidad de parte (condenada en costas, cosa juzgada, etc.) no se verifican sino entre aquellas partes que en el proceso se han encontrado en posición recíproca de contradictores (por consiguiente, no, por ejemplo; entre dos partes que en el mismo proceso sólo han figurado como actores aliados contra el mismo demandado o como demandados aliados contra el mismo actor); es decir como se dice en la práctica entre las partes que hayan “tomado conclusiones” la una contra la otra.

En otro aspecto, la pluralidad de partes se distingue en las dos figuras ya conocidas ellas también del litisconsorcio necesario y del litisconsorcio facultativo, el litisconsorcio facultativo se distingue luego en propio e impropio.

A la pluralidad de partes no corresponde una pluralidad de causas; en el litisconsorcio necesario la relación sustancial controvertida es sólo una y una sola la acción; pero como la relación sustancial es única para varios sujetos en forma que las modificaciones de ella para ser eficaces, tienen que operar conjuntamente en relación con todos ellos, la ley exige que al proceso en que hay que decidir de esa única relación sean llamados necesariamente todos los sujetos de ella, a fin de que la decisión forme estado en orden a todos ellos. Piénsese por ejemplo, en la relación de comunidad entre más de dos condóminos; cada uno de ellos tiene derecho a pedir la disolución de la comunidad y está legitimado para accionar en orden a la división, pero la legitimación pasiva compete

conjuntamente a todos los demás condóminos y el actor debe proponer la demanda de división en relación con todos o puede suceder también que la legitimación activa sea conferida por el derecho sustancial a una persona distinta de los sujetos de la relación controvertida; en tal caso, la legitimación pasiva compete conjuntamente a esos sujetos y no a uno de ellos separadamente de los demás, por ejemplo; la acción de impugnación de un matrimonio ejercitada por un pariente, debe ser propuesta por los dos cónyuges; la acción de discusión de legitimidad o la de reclamación de legitimidad, deben ser propuestas contra los dos progenitores; en la acción subrogatoria el acreedor debe citar no sólo al tercero sino “también al deudor a quien piensa subrogarse”; las acciones referentes a la herencia durante la gestión del ejecutor testamentario, deben ser propuestas también en relación con él. En todos estos casos en que la legitimación compete conjuntamente y no separadamente a varias personas, el litisconsorcio de ellas es necesario “si la decisión no puede pronunciársela más que en relación con varias partes, éstas deben accionar o ser demandadas en el mismo proceso.

En los ejemplos hasta ahora citados, la necesidad del litisconsorcio está expresamente establecida por la ley; pero puede haber casos de litisconsorcio necesario aun en defecto de disposición explícita de ley, siempre que la acción (constitutiva) tienda a la mutación de un estado o relación jurídica destinada a operar frente a varios sujetos, todos los cuales a fin de que la mutación pueda producirse válidamente deben ser llamados en causa sin que pueda dicha relación o estado que es único para todos, ser modificado solamente con relación a algunos de ellos y permanecer inmutado con relación a los demás.

La sentencia en los casos de litisconsorcio necesario si se la pronunciara sin la presencia en causa de todos los litisconsortes, sería defectuosa de modo que con el fin de evitarlo se establece que si se promueve el juicio sin la presencia de todos los litisconsortes necesarios, se deberá realizar la integración del contradictorio.

Aunque tenga muchos puntos de semejanza con ella no debe de confundirse con esta hipótesis, la que pueda verificarse cuando legitimados para pedir en juicio la mutación de una cierta relación o estado, sean todos los pertenecientes a una determinada categoría, cada uno de los cuales puede por sí solo deducir en juicio dicha relación o estado y obtener su mutación con efectos que se extienden también a los demás legitimados o no presentes en causa, por ejemplo la interdicción de un enfermo mental pronunciada a demanda de uno de sus parientes hasta el cuarto grado, se la pronuncia válidamente sin necesidad de que sean llamados en causa los demás parientes igualmente legitimados y vale como cosa juzgada también en relación con ellos; situación análoga se verifica a propósito de la impugnación de las liberaciones de la asamblea en las sociedades por acciones; en tales casos, el litisconsorcio no es inicialmente necesario ya que la acción puede ser válidamente propuesta por uno solo de los legitimados, pero si la acción la proponen simultáneamente en juicios separados distintos de ellos el litisconsorcio viene a ser necesario en el sentido de que todas esas distintas demandas con que los distintos litisconsortes actores deducen en juicio todos ellos la misma relación o estado jurídico que hay que modificar, deben agruparse y decidirse en una sola sentencia que forma estado también con relación a los no intervinientes.

En cambio en el litisconsorcio facultativo a la pluralidad de las partes corresponde una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas y una pluralidad de acciones acumuladas en el mismo proceso. La acumulación no está aquí impuesta por la unicidad de la relación controvertida ni por la naturaleza inescindible de la legitimación, sino que está aconsejada por razones de oportunidad inferida de la conexión que vincula entre sí las distintas causas acumuladas y según que dicha conexión sea propia o impropia, también se denominará propio o impropio al litisconsorcio; aquí el proceso aparece único a pesar de que sean varias las causas contenidas en él; pero en ese proceso se pueden distinguir tantas relaciones procesales cuantas sean las causas, las partes mantienen entre sí la misma posición de reciprocidad necesaria que tendrían si las causas se decidiesen por separado; entonces es posible que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada una vuelva a ser objeto de un proceso separado y aunque el proceso continúa siendo único hasta el fin, las decisiones de las distintas causas podrán ser distintas y correspondientes al distinto comportamiento observado en el proceso por las partes de cada una de las causas.

La pluralidad de partes puede existir desde el comienzo del proceso o producirse en el curso de él (litisconsorcio originario o inicial y litisconsorcio subsiguiente o sobrevenido). Mientras en el primer caso el proceso se instituye desde su origen con pluralidad de partes por iniciativa del actor, en el segundo caso se instituye inicialmente el proceso con sólo dos partes a las cuales vienen luego voluntaria o coactivamente a agregarse otras en el curso de él.

Este acrecentamiento del número de las partes durante el proceso puede ocurrir o por reunión de procesos ya iniciados separadamente entre partes distintas o por intervención de terceros extraños en el único proceso en curso.²⁷

4.3 LITISCONSORCIO VOLUNTARIO

El litisconsorcio voluntario se produce cuando una persona demanda conjuntamente a otra o cuando varios actores ejercitan una acción contra uno o varios demandados.

a) La ley mexicana no determina en que casos es lícito acumular en una sola demanda varias acciones contra diversas personas.

Algunas leyes extranjeras resuelven la cuestión en el sentido de que procede la acumulación cuando las acciones derivan de la misma causa o son conexas entre sí.

b) Sí varios actores ejercitan conjuntamente una misma acción, deben nombrar un representante común en los términos que previene el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;

c) Es evidente que el litisconsorcio voluntario es legal cuando de no acumularse las acciones se divide la continencia de la causa o se puede dar lugar a que se produzcan sentencias contradictorias sobre una misma cuestión.

²⁷ CALAMANDREI PIERO, DERECHO PROCESAL CIVIL, BIBLIOTECA CLÁSICOS DEL DERECHO, PRIMERA SERIE, VOLUMEN 2, OXFORD UNIVERSITI PRESS, PÁG. 176.

- d) Las promociones hechas por uno de los litisconsortes en principio, aprovechan a los demás y por esta circunstancia impiden la caducidad de la instancia.
- e) La apertura del término de prueba solicitada por uno de ellos, favorece a todos los demás que pueden usar del término para rendir las pruebas que los favorezcan.
- f) Si uno de los litigantes promueve artículo de previo y especial pronunciamiento, el proceso se suspende con relación a todos.
- g) Las facultades procesales de los litisconsortes están regidas por el siguiente principio; los litisconsortes son autónomos y sus actividades no son excluyentes entre sí.
- h) El litisconsorcio puede escindirse cuando alguno de los litisconsortes se allana a la demanda o se desiste de la acción, en este caso el litisconsorcio sigue entre los demás.
- i) En el litisconsorcio voluntario a diferencia de lo que acontece con el necesario, hay pluralidad de litigantes y no sólo un sujeto procesal completo.
- j) El litisconsorcio voluntario puede ser inicial o posterior a la iniciación del juicio.
- k) No procede el litisconsorcio voluntario cuando las acciones acumuladas no correspondan a la misma jurisdicción, este principio que no debe interpretarse en el sentido de que no correspondan a la misma competencia.

l) Con arreglo a la doctrina la competencia por razón de la cuantía se determina en el caso de acumulación de acciones por el monto total de las acciones acumuladas, pero el artículo 31 del Código vigente de acciones que por su cuantía corresponden a diversas jurisdicciones.

m) Tanto de acuerdo con la doctrina como de acuerdo con la ley, basta que uno de los demandados tenga su domicilio dentro de la jurisdicción del juez para que éste sea competente. Podetti en su Tratado de la Tercería formula el siguiente principio.”El presupuesto procesal de la competencia del órgano debe determinarse en cuanto a la cantidad por el monto total de lo demandado en cuanto al domicilio por el de cualquiera de los demandados a elección del actor; pero en cuanto a la materia y las personas debe determinarse por la totalidad de las cosas y de las personas”

n) Pueden oponerse a la formación legal del litisconsorcio la procedencia de las excepciones de cosa juzgada litispendencia, compromiso en árbitros aunque estas excepciones sólo procedan respecto de una de las partes.

o) La rebeldía de un litisconsorte sólo a él perjudica y no a los demás.

p) El impulso procesal corresponde a todos los litisconsortes, excepto en el caso de que hayan nombrado un apoderado o representante común.

- q) Los recursos interpuestos por uno de los litisconsortes sólo a él favorecen o perjudican.

- r) La nulidad del procedimiento decretada a pedimento de uno de los litisconsortes tendrá efectos sobre todos los demás.

- s) Respecto de las excepciones reales opuestas por los litisconsortes, la sentencia que las decida deberá ser igual para todos, no así las concernientes a las excepciones personales.

- t) En materia de prueba, rige el principio llamado de adquisición procesal;

- u) Las preclusiones y la cosa juzgada pueden existir respecto a un litisconsorte y no existir para los demás.²⁸

4.4 LITISCONSORCIO NECESARIO

Se habla de litisconsorcio activo si la pluralidad es de actores y pasivo si se da entre los demandados. Cuando no es legalmente posible promover un proceso sin la concurrencia de varias personas en razón de la unidad de la pretensión que se deduce o no cabe oponer alguna excepción sino por todos sus titulares juntos, se dice que el litisconsorcio es necesario.

²⁸ PALLARES EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, VIGÉSIMO SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA S.A. PÁG. 548

Por el contrario, hay litisconsorcio impropio o voluntario también denominado facultativo, cuando los litisconsortes por acto de voluntad y no por necesidad legal, sino por razón de económica procesal deciden ejercitar unidos sus pretensiones en una misma demanda ante el juez competente para conocer de ellas.²⁹

Litisconsorcio, en general es una de las modalidades del proceso que consiste en la pluralidad de actores o demandados. Por lo tanto, hay litisconsorcio cuando varias personas ejercitan una acción contra un solo demandado, cuando una persona demanda a varias y cuando dos o más demandan a dos o más personas. También se produce el litisconsorcio en los casos de adhesión y de intervención.

El litisconsorcio puede ser voluntario o necesario; es voluntario si se lleva a cabo en uso de una facultad que otorgue la ley para promoverlo; es necesario u obligatorio, cuando el proceso no puede iniciarse válidamente sino en la forma de litisconsorcio porque las cuestiones jurídicas que en él se ventilan afectan a más de dos personas, de tal manera que no sea posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oír las a todas ellas. Por ejemplo, si se demanda la nulidad de una sociedad hay que ejercitar la acción en contra de todos los socios, de no hacerlo así, el fallo es nulo por no haber sido oídos los socios que no hayan sido emplazados, también es necesario cuando la ley lo ordena.

La pluralidad de partes que presume el litisconsorcio, se refiere a las partes en el sentido material, aunque haya varias en el sentido formal no por ello habrá litisconsorcio.

²⁹ THESAURUS JURÍDICO MILLENIUM, VERSIÓN PROFESIONAL, MÉXICO MMI, CD.

Por ejemplo, cuando el tutor ejercita una acción en nombre de su pupilo o el síndico en nombre de la quiebra y así sucesivamente.

Nuestro Código no ha reglamentado debidamente el litisconsorcio, sólo encontramos respecto de él un artículo que es el 53 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; previene que cuando dos o más personas ejercitan una misma acción u opongan la misma excepción, deberán nombrar un representante común y si no lo hacen, el Juez lo designará dentro de ellos mismos. El silencio de la ley en esta materia, trae consecuencia que sea necesario acudir a la doctrina para poder resolver problemas tan importantes.³⁰

³⁰ PALLARES EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, VIGÉSIMO SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA S.A. PÁG. 546

CAPÍTULO V
LITISCONSORCIO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO

5.1 ARTÍCULO 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ANTES Y DESPUES DE LA REFORMA DE MAYO DE 1996.

El artículo del código de comercio reformado en Mayo de 1996 a la letra dice:

“Existirá litisconsorcio sea activo o sea pasivo, siempre que dos a más personas ejerciten una misma acción u oponga la misma excepción, para lo cual deberán litigar unidas y bajo una misma representación.

A este efecto, dentro de tres días nombraran un mandatario judicial quien tendrá las facultades que en el poder se le concedan necesarias para la continuidad del juicio. En caso de no designar mandatario podrán elegir de entre ellas mismas un representante común. Si dentro del término señalado no nombraren mandatario judicial, ni hicieren la elección de representante común o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrara al representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados.

El representante común que designe el juez tendrá las mismas facultades como si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de desistirse, transigir y comprometer en árbitros, el que designen los interesados solo tendrán estas últimas facultades si expresamente le fueren concedidas por los litisconsortes.

Cuando exista litisconsorcio de cualquier clase, el mandatario nombrado o en su caso el representante común, sea el designado por los interesados o por el juez, será el único

que puede representar a los que hayan ejercido la misma acción u opuesto la misma excepción, con exclusión de las demás personas.

El fin del representante común o la designación del mandatario por los que conforman un litisconsorcio es evitar solicitudes múltiples, contrarias o contradictorias, por lo que tales mandatarios y representantes serán inmediata y directamente responsable por negligencia en su actuación y responderán de los daños y perjuicios que causen a sus poderdantes y representados. El mandatario o el representante común podrán actuar por medio de apoderado o mandatario y autorizar personas para oír notificaciones en los términos del Art. 1069 de este código.³¹

Este artículo antes citado se reformó como ya se mencionó anteriormente en Mayo de 1996, pero es importante para el estudio el presente capítulo que se mencione el texto del mismo artículo, pero antes de la mencionada reforma, el cual rezaba de la siguiente manera:

Art. 1060 del Código de Comercio antes de la reforma de Mayo de 1996.

“Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación este efecto deberán dentro de tres días nombrar un procurador judicial que los represente a todos con las facultades necesarias para la continuación del juicio o elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombraren procurador, ni hicieren la elección de representante o no se pusieren de acuerdo en ella, el Juez nombrará al representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en su

³¹ COPELACIÓN DE LEYES FEDERALES, CD

poder se le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitro a menos de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados.³²

Como se puede apreciar en la reforma de Mayo de 1996 entre otras cosas, se menciona en el primer párrafo, que existirá litisconsorcio activo o pasivo, siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u oponen una misma excepción, lo cual no es así como hemos visto en capítulos anteriores y como veremos en el siguiente punto.

Así las cosas, considero que el legislador federal al intentar regular la figura del litisconsorcio la asimila a la pluralidad de sujetos, conformando una misma parte cuestión esta última que ya regula y en forma adecuada el mismo artículo 1060 citado antes de la reforma de mayo de 1996.

5.2 LITISCONSORCIO INEXISTENTE EN EL ARTÍCULO 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO EN MAYO DE 1996

Tomemos en cuenta lo expuesto en capítulos anteriores y recordemos que el litisconsorcio es en general una de las modalidades del proceso, que consiste en la pluralidad de actores o demandados.

³² COLECCIÓN MERCANTIL, EDICIONES DELMA S.A. DE C.V.

Por lo tanto hay litisconsorcio cuando varias personas ejercitan una acción contra un solo demandado, cuando una persona demanda a varias y cuando dos o más demandan a dos o más personas.³³

Así también, recordemos que cuando las partes son más de dos se da el fenómeno del proceso con pluralidad de partes o litisconsorcio; proceso con pluralidad de partes o litisconsorcio, significa por tanto proceso con más de dos partes.³⁴

Así pues, no existe litisconsorcio cuando una parte se compone de varias personas, porque litisconsorcio significa asociación de pleitos o asociación de partes materiales o asociación de intereses jurídicos distintos, aunque semejante o con orígenes comunes, o provenientes de una misma causa de pedir, es decir que no basta para la existencia del litisconsorcio que en un caso judicial cualquiera, una parte este compuesta de varias personas o que varias personas ejerciten una misma acción u opongan una misma excepción, pues esto a lo que da lugar, es a la existencia de una sola parte con sujetos múltiples, pero una parte al fin y al cabo, y un solo interés jurídico contrariamente a lo que sucede en el litisconsorcio que presupone o presume la pluralidad de partes, no de personas.

Nuestras leyes procesales no han reglamentado el litisconsorcio, únicamente han reglamentado la pluralidad de sujetos conformando una misma parte, como lo establece el artículo 5 del código federal de Procedimientos civiles y el artículo 9 del Código de Procedimientos civiles para el Estado de Guanajuato y los correlativos de las demás

³³ PALLARES EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, VIGÉSIMO SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA S.A. PÁG. 546

³⁴ CALAMANDREI PIERO, DERECHO PROCESAL CIVIL, BIBLIOTECA CLÁSICOS DEL DERECHO, PRIMERA SERIE, VOLUMEN 2 OXFORD UNIVERSITI PRESS, PÁG. 176

entidades federativas del país, así como el propio artículo 1060 del Código de Comercio antes de la reforma de Mayo de 1996; y ha sido hasta esta reforma en la que de manera desafortunada el legislador federal confunde la figura del litisconsorcio asimilándola a la pluralidad de sujetos, conformando una misma parte al pretender reglamentar el litisconsorcio que no es litisconsorcio, pero le llama litisconsorcio de manera indebida en el nuevo artículo 1060.

La ley procesal Alemana en su sección segunda, título II, en sus Art. 59 y 60 respectivamente, refiere en cuanto al litisconsorcio; “Podrán varias personas demandar o ser demandadas conjuntamente como litisconsorcio, siempre que se hallen en estado de comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un derecho o se encuentren obligadas por una misma causa de hecho o jurídica.

“Podrán varias personas también demandar o ser demandadas conjuntamente como litisconsortes, cuando el objeto de litigio este constituido por derecho u obligaciones de la misma clase basados en causas de hecho y jurídicas homogéneas en lo esencial”.

Por su parte. La Ley de Enjuiciamiento Español en su Art. 156, autoriza el litisconsorcio voluntario siempre que las acciones nazcan de un mismo título o se funden en una misma causa de pedir.³⁵

³⁵ PALLARES EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, VIGÉSIMO SEGUNDA EDICION, EDITORIAL PORRÚA S.A. PÁG. 546

Así, como lo sostiene el maestro Eduardo Pallares, el litisconsorcio se da cuando en un mismo proceso judicial existe pluralidad de actores o de demandados, no pluralidad de personas, puesto que varios actores o varios demandados implican necesariamente varias partes, no una sola parte compuesta de varias personas y de acuerdo al propio jurista citado, sostengo que la pluralidad de partes que presume el litisconsorcio se refiere a las partes en el sentido formal, puesto que si son varias partes litigando asociadas cada una de ellas tiene un interés jurídico propio y distinto al de sus litisconsortes, mientras que si son varias personas ejercitando una acción u oponiendo la misma excepción, constituyen una sola parte y no varias partes, y por lo tanto, en este último caso no puede haber litisconsorcio y es precisamente el caso al que el legislador federal le llama litisconsorcio en el nuevo artículo 1060 del código de comercio.

5.3 TESIS AISLADAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN REFERENTES AL LITISCONSORCIO.

En este punto, haré referencia a algunas tesis aisladas en las que se mencionan algunos puntos referentes al litisconsorcio, ello en virtud de que como ya se manifestó anteriormente, en el derecho mexicano se ha reglamentado debidamente la figura del litisconsorcio.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Septiembre de 1997

Tesis: I.6 C.117 C

Página: 703

LITISCONSORCIO.

Esta es una figura jurídica-procesal sui generis, que evita difusión y contradicción en la autoridad procesal y se materializa cuando en un proceso existen diversos actores o demandados, o cuando la resolución que recaiga en el mismo, necesariamente afecte a una persona extraña, es decir cuando varias personas deducen una acción contra un solo demandado, cuando una persona demanda a varias y cuando dos o mas invoca a su vez un juicio en contra de dos o mas. Así también, dicha figura es activa cuando se refiere a los actores y pasiva cuando se trata de los llamados a juicio y de igual modo podrá ser voluntaria o necesaria; dándose el primer caso cuando las partes litisconsortes tanto activas como pasivas en ejercicio de una facultad que la ley les confiere invocan la figura procesal en comento y litisconsorcio necesario, por disposición expresa o bien cuando materialmente existe imposibilidad legal de emitir autónomamente diversas sentencias en relación con varias personas en que esta tuvieran interés.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4660/97 J.P. Arquitectos, S.A. de C.V. 10 de Julio del 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario José Guadalupe Sánchez González.³⁶

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Diciembre de 2001

Tesis I.40.C.51.C

Página 1755

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO, TRATANDOSE DE OBLIGADOS SOLIDARIOS NO SE ESTA EN ESTE SUPUESTO. La hipótesis en que se actualiza la definición de “litisconsorcio necesario”, se da en el caso de que dos o más personas ejerzan la misma acción u opongan la misma excepción. El concepto doctrinal de litisconsorcio, se define como el caso en que el derecho litigioso afecta a varias personas, ya sea en forma activa (parte actora) o pasiva (parte demandada), de tal manera que la decisión que se dicte en forma ineludible afectará a todas aquellas. Al interpretar lo que en el artículo 53 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal reformado, se entiende por “una misma acción” a la luz de las anteriores precisiones, se llega a la conclusión puesto que se trata de litisconsorcio necesario de que el precepto se refiere a la

³⁶ CD. IUS 2007

hipótesis, de que la acción o la excepción provengan de una causa que es común a todos en forma indisoluble, verbigracia, herederos testamentarios en un juicio de nulidad de testamento; copropietarios en un juicio en que la litis se entable sobre el acto por el que adquirieron la propiedad ; celebrantes de un contrato cuya nulidad se demanda, etc.

Pero cuando varias personas ejercitan en un mismo juicio acciones que pudieron válidamente proponerse independientemente o de esa forma oponen excepciones tales que puedan prosperar indistintamente respecto de cada uno de los demandados, entonces no se esta en la hipótesis del precepto 53 reformado, pues no se trata de la misma acción o de la misma excepción, sino que se esta ante un litisconsorcio voluntario.

Ejemplo, si varios condueños reclaman en una sola demanda al administrador del condominio, que sus respectivas posesiones no se han colocado los accesorios que se encomendaron al demandado o si los deudos de la victima en un accidente aéreo demandan la indemnización por la muerte de esta, tanto a la compañía dueña del avión, como al piloto a quien se atribuye negligencia culpable; en el anterior ejemplo habría litisconsorcio voluntario en ambas partes, ya que podrían acogerse las defensas de cada uno de los demandados, de ambos o de ninguno de ellos indistintamente sin que ello afectara a los otros.

Así también existe litisconsorcio voluntario cuando se demanda a un ente como obligado principal y varias personas como garantes y obligados solidarios, en tanto que en este caso hubo una obligación solidaria, puesto que cada uno de los demandados pudo ser enjuiciado por separado, y que la condena que se impusiera podría ejecutarse en uno o en varios de ellos sin afectarlos a todos, por lo que sin duda hay litisconsorcio voluntario, ya

que existen tantas acciones acumuladas voluntariamente, cuantos demandados, y no se trata por tanto de “una misma acción” ni de “una misma excepción”.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 3324/2000. Samia May Ibrahim Musalem. 5 de octubre del 2001.

Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretaria Carmina S. Cortes Pineda.³⁷

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, agosto de 2001

Tesis: X.3 .9C

Página: 1360

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO CUANDO LA SALA ADVIERTE QUE NO SE LLAMO A JUICIO A UN LITISCONSORTE, ELLO NO GENERA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN INTENTADA.

El litisconsorcio es una modalidad del procedimiento que consiste en pluralidad de actores o demandados, que se le denomina activa cuando esta referida a los actores y pasiva cuando se trata de los llamados al juicio; dicha figura jurídico-procesal puede ser de dos tipos: voluntario o necesario; el primero se configura cuando al actor pudiendo

³⁷ CD.IUS 2007

presentar varias acciones contra distintos demandados en juicios diversos, en uno solo decide accionar contra todos; mientras que el necesario, cuando la obligación de concurrir a pleito deriva del litigio mismo, es decir que el juicio no puede verificarse sino a condición de que acudan o se llame a todos los interesados porque los cuestionarios jurídicos que habrán de ventilarse pueden afectar al conjunto.

Luego, el litisconsorcio no es una condición de la acción, pues al resultar de carácter pasivo necesario, únicamente genera la imposibilidad de pronunciar sentencia válida y eficaz cuando no se oye a todos los interesados, de tal suerte que ante esa hipótesis de existir codeudores con obligación indivisible, en donde hasta que se resuelve el recurso de apelación la sala advierte que no se ha llamado a juicio como parte demandada a un litisconsorte, tal omisión no puede provocar que declare la improcedencia de la acción intentada, sino que tiene la obligación de ordenar la reposición del juicio para que el juez natural lo convoque de oficio, según lo dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, al presentarse imposibilidad de sentenciar por separado una situación jurídica que afecta a varias personas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO

Amparo directo 576/2000. Eduviges Moheno de Hernández y otro. 23 de abril de 2001.

Unanimidad de votos, Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimiento. Secretario: David Gustavo León Hernández.³⁸

Octava Época

³⁸ CD. IUS 2007

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Marzo de 1993

Página: 311

LITISCONSORCIO EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL, CONCEPTO. El litisconsorcio es una modalidad del procedimiento y puede ser de dos tipos: voluntario o necesario. El voluntario se presenta cuando la ley concede facultad para que se constituya. El necesario, en cambio trae como consecuencia que el juicio no pueda iniciarse, sino a condición de que acudan o se llame a todos los interesados, porque los cuestionamientos jurídicos que habrán de ventilarse pueden afectarles; es decir, si la sentencia que decida el fondo del negocio puede tener por objeto determinar un nuevo estado de derecho debido a la naturaleza jurídica de las acciones que se ejercitan, no podrá pronunciarse sin oír a todos los que deban intervenir en la relación jurídica procesal, pues el litisconsorcio requiere que los actores o demandados, según el caso, mantengan una comunidad jurídica con respecto al objeto de la litis planteada tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa; ya que cuando ocurre una situación así, la sentencia afectara a todos los interesados y por ello es indispensable que sean llamados a juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 804/92. Braulio Martínez Gutiérrez 11 de noviembre de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.³⁹

³⁹ CD. IUS 2007

CONCLUSIONES

1. Tenemos que tener bien identificado el proceso y procedimiento; el primero como el conjunto de actos o acontecimientos que se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos para llegar a obtener la providencia jurisdiccional; y procedimiento como el conjunto de actos, diligencias, resoluciones que comprende la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución de la causa.
2. Debemos diferenciar lo que es preclusión, caducidad y prescripción; el primero de estos es la pérdida de un derecho procesal por no ejercitarse en el término que señala la ley; el segundo es la pérdida del derecho procesal de la continuidad del juicio por falta de actividad de las partes; y el tercero es la pérdida de cualquier derecho por no ejercitarse en el término que señala la ley y sus efectos la pérdida absoluta del derecho.
3. Parte; es la persona interesada en un juicio y que sostiene en él sus pretensiones compareciendo por sí mismo o por medio de otras, por lo general las partes que intervienen en un juicio son dos: actor, quien presenta la demanda ejercitando la acción; y demandado o reo, que es a quien se le exige el cumplimiento de la obligación, pudiendo haber un número indeterminado de actores y reos.
4. En los códigos procesales de los 32 estados de la República Mexicana existen varias similitudes y coincidencias pero con diferencias y divergencias; el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal del 29 de agosto de 1932, todavía vigente en dicha entidad, ha servido de modelo a la mayor parte de los Códigos Estatales.

5. Litisconsorcio significa.- asociación de pleitos, o asociación de partes materiales o asociación de intereses jurídicos destinados aunque semejantes o con orígenes comunes o provenientes de una misma causa a pedir.

6. No basta para la existencia del litisconsorcio que una parte este compuesta de varias personas o que varias personas ejerciten una misma acción, u opongan una misma excepción, pues ésta a lo que da lugar es a la existencia de una sola parte con sujetos múltiples, pero una parte al fin.

7. El litisconsorcio se da cuando en un mismo proceso judicial existe pluralidad de actores o demandados, no pluralidad de personas, puesto que varios actores o varios demandados implican necesariamente varias partes, no una sola parte compuesta de varias personas.

8. El litisconsorcio existe cuando varias personas demanden o sean demandas conjuntamente como litisconsortes, siempre que se hallen en estado de comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un derecho, o se encuentren obligadas por una misma causa de hecho o jurídica.

9. La pluralidad de partes que presume el litisconsorcio, se refiere a las partes en el sentido formal.

10. Por lo tanto considero que el Litisconsorcio, no está regulado en el Art. 1060 del código de comercio, como lo menciona el mismo.

BIBLIOGRAFÍA

- BURGOA ORIUOLA IGNACIO. , EL JUICIO DE AMPARO, VIGÉSIMA OCTAVA EDIDCIÓN, EDITORIAL PORRÚA S.A. MÉXICO, 1991. p.p. 1088
- CALAMANDREI PIERO, DERECHO PROCESAL CIVIL, BIBLIOTECA CLÁSICOS DEL DERECHO, PRIMERA SERIE, VOLUMEN 2 OXFORD UNIVERSITY PRESS. MÉXICO, 2002. p.p. 290
- CARNELUTTI FRANCESCO, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, VOLUMEN 5 BIBLIOTECA CLÁSICOS DEL DERECHO, OXFORD UNIVERSITY PRESS. MÉXICO, 2002. p.p. 1184
- CHIOVENDA GIUSEPPE, CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, BIBLIOTECA CLÁSICOS DEL DERECHO, PRIMERA SERIE, VOLUMEN 6 OXFORD UNIVERSITY PRESS. MÉXICO, 2002. p.p. 573
- COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO A.C; DICCIONARIO JURÍDICO HARLA, DERECHO PROCESAL VOLUMEN 4, MÉXICO, 2002. p.p. 606
- DE PINA VARA RAFAEL, ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO, VIGÉSIMA PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1990. p.p. 477
- GARCÍA MAYNES EDUARDO, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE DERECHO, TRIGÉSIMA NOVENA EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA S.A. MÉXICO, 1998. p.p. 444
- GARCÍA MAYNEZ EDUARDO, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, CUADRAGESIMA TERCERA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1992. p.p.444
- GÓMEZ LARA CIPRIANO, DERECHO PROCESAL CIVIL, CUARTA EDICIÓN, EDITORIAL TRILLAS. p.p. 330
- GUIZA ALDAY FRANCISCO JAVIER LIC, DICCIONARIO DE DERECHO NOTARIAL. CELAYA GTO; MÉXICO, 1989. p.p. 422

- GUIZA ALDAY FRANCISCO JAVIER LIC. EL LITISCONSORCIO FRENTE A LAS DEMANDAS DE NULIDAD DE ESCRITURAS DE LOS DEUDORES BANCARIOS, ORLANDO CARDENAS EDITOR, S.A. DE C. V., PRIMERA EDICIÓN. CELAYA, GUANAJUATO, MÉXICO, 1997. p.p. 474
- PALLARES EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, VIGÉSIMA SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA S.A. MÉXICO, 1996. p.p. 907
- PIERO CALAMANDREI, DERECHO PROCESAL CIVIL, VOLUMEN 2 BIBLIOTECA CLÁSICOS DEL DERECHO, OXFORD UNIVERSITY PRESS. MÉXICO, 2002. p.p. 290

LEGISLACIONES

- CÓDIGO DE COMERCIO.
- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- CÓDIGO PROCESAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
- CÓDIGO PROCESAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NORTE.
- CÓDIGO PROCESAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
- CÓDIGO PROCESAL DEL ESTADO DE COAHUILA.
- CÓDIGO PROCESAL DEL ESTADO DE COLIMA.
- CÓDIGO PROCESAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
- CÓDIGO PROCESAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.
- CÓDIGO PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL.
- CÓDIGO PROCESAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
- CÓDIGO PROCESAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
- CÓDIGO PROCESAL DEL ESTADO DE HIDALGO.
- CÓDIGO PROCESAL DEL ESTADO DE JALISCO.
- CÓDIGO PROCESAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
- CÓDIGO PROCESAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
- CÓDIGO PROCESAL DEL ESTADO DE MORELOS.
- CÓDIGO PROCESAL DEL ESTADO DE NAYARIT.
- CÓDIGO PROCESAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
- CÓDIGO PROCESAL DEL ESTADO DE OAXACA.
- CÓDIGO PROCESAL DEL ESTADO DE PUEBLA.
- CÓDIGO PROCESAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
- CÓDIGO PROCESAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

- CÓDIGO PROCESAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
- CÓDIGO PROCESAL DEL ESTADO DE SINALOA.
- CÓDIGO PROCESAL DEL ESTADO DE SONORA.
- CÓDIGO PROCESAL DEL ESTADO DE TABASCO.
- CÓDIGO PROCESAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.
- CÓDIGO PROCESAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.
- CÓDIGO PROCESAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.
- CÓDIGO PROCESAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
- CÓDIGO PROCESAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

OTRAS FUENTES

- COLECCIÓN MERCANTIL, EDICIONES DELMA S. A DE C. V.
- COPILACIÓN DE LEYES FEDERALES. CD
- IUS 2007 JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS JUNIO 1917-ABRIL 2007.
- THESAURUS JURÍDICO MILLENIUM CD. VERSIÓN PROFESIONAL, MÉXICO MMII, CD.